



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

990

**TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

**PROCEDIMIENTO:**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
POR FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/002/2020-  
PRA/FG

**PRESUNTAS                      RESPONSABLES:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD                      INVESTIGADORA:**

COMISARIO PÚBLICO DEL INSTITUTO  
DE CRÉDITO PARA LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**AUTORIDAD                      SUBSTANCIADORA:**

DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA                      DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Resolución Barrio y Defensor del Mayab".



Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en contra de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, a quienes se les imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público, en contravención a los valores constitucionales y a los principios legales que rigen la función pública; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:



## 2. GLOSARIO

**Autoridad investigadora:** Comisario Público del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.



**Autoridad** Director General de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

991

**TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

**substanciadora:**

Responsabilidades y Sanciones  
Administrativas de la Secretaría de  
la Contraloría.

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORGTJAEMO**

*Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>2</sup>.*

**LGRA**

*Ley General de Responsabilidades  
Administrativas.*

**LRESADMVASEMO**

*Ley de Responsabilidades  
Administrativas para el Estado de  
Morelos.<sup>3</sup>*

**LCREDITOEM**

*Ley del Instituto de Crédito para los  
Trabajadores al Servicio del Gobierno del  
Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM**

*Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

**ICTSGEM**

*Instituto de Crédito para los  
Trabajadores al Servicio del  
Gobierno del Estado de Morelos*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**IPRA** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Acuerdo:** Acuerdo que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la administración pública estatal.

**Lineamientos:** Lineamientos específicos para el cumplimiento del acuerdo que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la administración pública estatal.

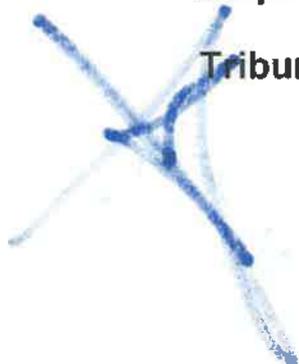


**Presuntas responsables:**

[Redacted]

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.





### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

#### 3.1 ACTUACIONES REALIZADAS ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

##### 3.1.1 DENUNCIA.

El presente asunto tuvo su origen en los hechos dados a conocer por la Directora General del **ICTSGEM**, a través de la **denuncia administrativa**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en contra de las servidoras públicas que autorizaron un crédito de adquisición de "██████████", en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, al ██████████ ██████████ ██████████

Con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, derivado de los hechos antes expuestos, la **autoridad investigadora** dio inicio a la investigación respectiva, formando el expediente correspondiente, al cual le recayó el número ██████████, en el que obran diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos denunciados.

##### 3.1.2 INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".

El quince de septiembre del año dos mil veinte, el Comisario Público del **ICTSGEM**, autoridad investigadora presentó el **IPRA** ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en contra de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] al considerar que las mismas incurrieron en faltas administrativas las cuales calificó como **GRAVES**, consistentes en:

Respecto a la primera de las mencionadas consideró que incurrió en:

*"...el desvió de recursos públicos al autorizar indebidamente el crédito para adquisición de [REDACTED] al [REDACTED], en contraposición a las normas aplicables...por lo que...la presunta responsable ocasionó...una violación al artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" (Sic.)*

Y en relación a la segunda de las presuntas responsables, determinó que:

*"...realizó actos para la apropiación de recursos públicos para un tercero con el que mantuvo una relación laboral y en contraposición a las normas aplicables; realizó actos para el desvió de recursos públicos para otros, en contraposición a las normas aplicables, incurriendo además en abuso de funciones al valerse de las atribuciones derivadas de su empleo para generar indebidamente un beneficio para un tercero con el que mantuvo una relación laboral, ocasionando con ello un perjuicio al servicio público, por lo que...la presunta responsable ocasionó...una violación a los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" (Sic)*

### **3.2 ACTUACIONES REALIZADAS ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

#### **3.2.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**



Recibido el IPRA por la **autoridad substanciadora**, se dictó auto de admisión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las presuntas responsables [REDACTED]

[REDACTED], ordenándose la admisión del expediente [REDACTED] y emplazarlas a procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

### 3.2.2 EMPLAZAMIENTO.

El veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, se llevó a cabo por la **autoridad substanciadora**, el emplazamiento correspondiente a las **presuntas responsables**.

### 3.2.3 AUDIENCIA INICIAL.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, día y hora señalado para la audiencia inicial, las **presuntas responsables** manifestaron que solicitaban la asignación de un defensor de oficio; en consecuencia, para respetar el derecho humano al debido proceso, se ordenó girar oficio al Director General de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, y se señaló de nueva cuenta día y hora para que tuviera verificativo dicha audiencia.

El día cuatro de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas y doce horas respectivamente, tuvo verificado la audiencia inicial en relación a las **presuntas responsables**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

en la cual se les tuvo por presentados los escritos de las comparecientes, los cuales se ordenaron glosar para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, anunciadas las defensas y excepciones, las causales de improcedencia y sobreseimiento.

### **3.2.4 REMISIÓN DE CONSTANCIAS ANTE ESTE TRIBUNAL.**

Así mismo, en términos del artículo 209 fracción I de la **LGRA**, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del presente procedimiento, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes común el día seis de noviembre de dos mil veinte.



### **3.3 ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

#### **3.3.1 ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

El seis de noviembre del año dos mil veinte, el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, a través del oficio número [REDACTED] envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de las





ciudadanas [REDACTED]  
[REDACTED], quienes se desempeñaron como [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a quienes se les otorgó el carácter de **presuntas responsables** con motivo del IPRA que calificó las faltas que les fueron imputadas como **graves**; correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**.

Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, remitiendo el expediente número [REDACTED] y, toda vez que el mismo reunió los requisitos establecidos en el artículo 209 de la LGRA se admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa.

### 3.3.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes; señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose entre otras pruebas informes de autoridad a cargo del ICTSGEM y de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

### 3.3.3 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

"2024, Año de Felipe Garrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Resolución Cuartito y Defensor del Mayab".  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MORELOS

Una vez que se recibieron los informes de autoridad y que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas, prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**; esta tuvo verificativo el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

#### **3.3.4 ALEGATOS.**

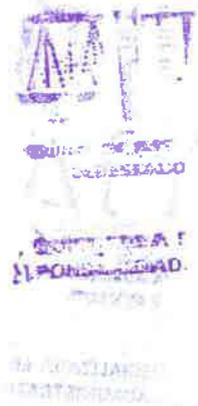
Por diversos autos de fecha treinta y uno de agosto y primero de septiembre ambos de dos mil veintiuno, se tuvieron por formulados los alegatos de las **presuntas responsables**; teniéndose por precluido su derecho para tal efecto, por lo que respecta a las **autoridades investigadora y substanciadora**; cerrándose con ello, el período de alegatos y la instrucción del presente juicio; citándose a las partes para oír sentencia.

#### **3.3.5 SENTENCIA.**

Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés se emitió la resolución correspondiente.

#### **3.3.6 AMPARO**

Inconforme con la sentencia, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio de amparo en contra de la sentencia emitida con fecha veinte de enero de dos mil





TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

veintitrés, al que le recayó el número de expediente [REDACTED]  
[REDACTED] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en  
Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,  
en el cual se resolvió lo siguiente.

*"UNICO: La justicia de la Unión [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del acto y autoridad precisados en el  
resultando primero de esta ejecutoria para los efectos precisados en el  
ultimo considerando de esta sentencia."*

Y en el último considerando, se determinaron los  
siguientes efectos de la concesión del amparo.

*"(30) En consecuencia, ante lo infundado por una parte y fundado por  
otra de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, lo  
procedente es conceder el amparo solicitado para que la responsable:*

- a) Deje sin efectos la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil  
veintitrés en el expediente TJA/5ªSERA/002/2020-PARA-FG.*
- b)*
- c) Atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria,  
resuelva lo que en derecho corresponda*

Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés de  
turno el presente asunto para emitir sentencia en  
cumplimiento de amparo.

En consecuencia, con fecha se deja sin efectos la  
sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, y se  
emite la presente sentencia al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas de este Tribunal, es competente para  
conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad  
con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posibles infracciones administrativas que fueron calificadas como **falta grave**; instaurado con motivo de actos y omisiones que se reprochan a las ex servidoras públicas que se desempeñaron como

[REDACTED] procedimiento en el que se involucra la presunta falta de cumplimiento de los valores constitucionales y los principios legales que rigen la función pública.

## **5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a las **presuntas responsables** involucradas, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis jurisprudencia bajo el rubro:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.<sup>4</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la

<sup>4</sup> Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.



QUINTA SALA ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be a name, possibly "A. G." or similar, written in a cursive or semi-cursive style.



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”<sup>5</sup>**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a las **presuntas responsables**, se les notificó el inicio del procedimiento, fueron informadas de

<sup>5</sup> Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

la acusación que pesaba en su contra, se les indicó los hechos que se les imputaron; fueron asistidas y representadas en todo momento por un defensor, esto es, contaron con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se les atribuyeron.

De igual forma, a las **presuntas responsables** se les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos se observa que rindieron por escrito su declaración, comparecieron a la audiencia inicial y presentaron, en tiempo y forma, sus alegatos, tal como se advierte del capítulo 3, denominado "ANTECEDENTES".

No pasa inadvertido que la presunta responsable ciudadana [REDACTED] dentro de las defensas que hace valer, como se verá más adelante, es que existe una inadecuada e indebida fundamentación y motivación del **acuerdo de admisión** dictada dentro del expediente [REDACTED] porque la autoridad substanciadora, dentro del considerando I, determina que es la autoridad competente para **substanciar** y **resolver en definitiva** el presente procedimiento; sin embargo, del análisis de la presunta responsabilidad administrativa emitida por el Comisario Público del **ICTSGEM**, se desprende que se le atribuye una **falta grave**, por lo que la autoridad competente para resolver no es la **autoridad**



**substanciadora**, sino el Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracción IV y 209 de la **LGRA**.

Lo cual es **fundado pero inoperante**, porque no obstante que, del considerando I del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictado por la **autoridad substanciadora**, en efecto se advierte que existe un error al señalar que es la autoridad competente para **resolver en definitiva**, ello es inoperante, porque pese a dicho error, la **autoridad substanciadora**, remitió el expediente a este Tribunal, para la continuación y resolución en definitiva del presente asunto.

Sumando a lo anterior, dicho error, no es invalidante, pues no le causó ningún perjuicio a la presunta responsable ciudadana [REDACTED] ya que tuvo la oportunidad de defenderse de las acusaciones que pesan en su contra, pues como ya se analizó en párrafos precedentes, el procedimiento se llevó a cabo respetando cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

## 6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en las imputaciones de presunta responsabilidad administrativa por **FALTAS GRAVES** atribuidas a las ciudadanas [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".

REVISADO Y  
VALIDADO EN  
ADMINISTRATIVA  
MOROS

[REDACTED] respectivamente, ambas adscritas al [REDACTED]

Dichas imputaciones se desprenden del IPRA, el cual emana de las indagaciones realizadas por el Comisario Público del ICTSGEM, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de la denuncia interpuesta por la Directora General de ese Instituto, las cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

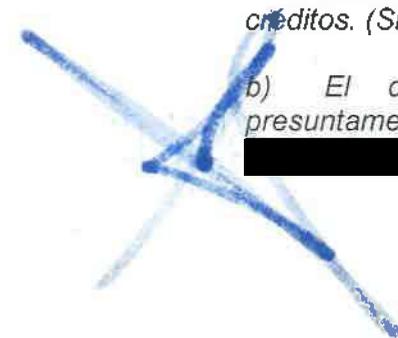
### 6.1 Imputación a la ciudadana [REDACTED]

“... La C. [REDACTED] entonces [REDACTED] conforme a la autorización del crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED] con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

a) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED], **omitió** la correcta aplicación de los acuerdos números [REDACTED] y [REDACTED] época 6ª, de fechas [REDACTED], publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como los acuerdos números [REDACTED] y [REDACTED] emitidos con fecha quince de julio de dos mil trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **al haber realizado la autorización del crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED] con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic)**

Se estima que fue indebido toda vez que conforme a sus atribuciones supervisó, autorizó, asistió, coordinó y controló indebidamente el proceso de otorgamiento de crédito; revisó indebidamente el cumplimiento de los requisitos y políticas para el otorgamiento de los créditos en sus distintas modalidades, y realizó la supervisión indebidamente de la solicitud de transferencia de recursos por créditos. (Sic)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED]





██████████  
 supervisó indebidamente los formatos de sabana de estudio para crédito para vehículo para servidores públicos de mando superior de la Administración Pública Estatal, referencia: ██████████ con número de clave ██████████ y estudio de crédito y dictamen de capacidad de pago para servidores públicos de mando superior de la administración pública estatal, referencia: ██████████ con número de clave ██████████; autorizó indebidamente el formato de acuse de crédito para adquisición de vehículo nuevo para servidores públicos de mando superior de la administración pública Estatal, referencia: ██████████ con número de solicitud ██████████, y asistió a la entonces Directora de Crédito Prendaria del ICTSGEM, en el contrato de crédito con intereses y con garantía prendaria, que celebra por una parte el Instituto de Crédito para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se autorizó el crédito para la adquisición de ██████████ al ██████████ con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic)

[...]  
 En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al **supervisar indebidamente** los documentos que conforman el expediente mediante el cual se **autorizó el crédito para la adquisición de ██████████ al ██████████ realizó actos para el desvío de recursos públicos en contraposición a las normas aplicables**, por lo que este Órgano Interno de Control determina que la presunta responsable ocasionó, con tal omisión, una violación al artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispositivos legales que a la letra señalan:

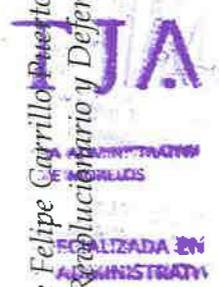
**Artículo 54.** Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.  
 Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo." (Sic)

6.2 Imputaciones a la ciudadana ██████████

██████████

"La C. ██████████ entonces ██████████  
 ██████████ conforme a la autorización del ██████████

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"



**crédito para la adquisición del [REDACTED], al [REDACTED]**  
[REDACTED] con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

a) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED], **omitió** la correcta aplicación del de los Acuerdos números 5101 y 5104, época 6°, de fechas tres y doce de julio de dos mil trece, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como los Acuerdos números A16/SO4a/15-07-13 y A9/SO2a/16-04-18, emitidos con fecha 15 de julio de 2013 y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, representó indebidamente al Instituto en asuntos administrativos y judiciales, al haberse realizado la autorización del **crédito para la adquisición del [REDACTED]** al [REDACTED] en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic)

Se estima que fue indebido toda vez que conforme a sus atribuciones le correspondía representar al Instituto en los asuntos administrativos y judiciales, supervisar la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo, Cumplir y hacer cumplir la Ley del Instituto, el Estatuto, Acuerdos del Consejo Directivo y demás normatividad vigente y aplicable.

b) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED], **representó indebidamente** al [REDACTED], **autorizó y firmó**, el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] tal como se advierte en la copia certificada de la póliza número [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra agregada al presente expediente y que se adminicula con la copia simple del cheque número [REDACTED] que obra en la inspección ocular de fecha quince de enero de dos mil veinte, con las cuales se confirma la participación de la presunta responsable derivado de la autorización del **crédito para la adquisición de [REDACTED]** al [REDACTED] documentales que obran como pruebas dentro de los autos. (Sic)

[...]  
En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al **supervisar indebidamente** los documentos que conforman el expediente mediante el cual se **autorizó el crédito para la adquisición de [REDACTED]** al [REDACTED] **realizó actos para la apropiación de recursos públicos para un tercero con el que mantuvo una relación laboral y en contraposición a las normas aplicables; realizó actos para el desvío de recursos públicos para otros, en contraposición a las normas aplicables, incurriendo además en abuso de funciones al valerse de las atribuciones derivadas de su empleo para generar indebidamente un beneficio para un tercero con el que mantuvo una relación laboral, ocasionando con ello un perjuicio al servicio público, por lo que este Órgano**



*Interno de Control determina que la presunta responsable ocasionó, con tal omisión, una violación a los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispositivos legales que a la letra señalan:*

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(Sic)...” Nota: Lo resaltado es propio de esta Sala.

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la autoridad investigadora en el IPRA, la conducta atribuida a las **presuntas responsables**, encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 53, 54, y 57 de la LGRA al haber otorgado un crédito para adquisición de [REDACTED] omitiendo observar diversas disposiciones que rigen el quehacer del ICTSGEM y, en consecuencia deben ser sancionadas en términos de Ley, o si por el contrario, cómo lo sostienen las **presuntas responsables** en sus escritos

mediante los cuales rindieron sus respectivas declaraciones y realizaron sus argumentos de defensa; con sus conductas no se presenta la existencia de las hipótesis de responsabilidad administrativa que la **autoridad investigadora** les imputó, pues su actuar se apegó a la normatividad del **ICTSGEM**, que dichas normas, deben ser interpretadas en su integridad y no en forma aislada y que, con su actuar no se causó ningún daño al patrimonio del Instituto.

### 6.3 Declaración de la [REDACTED] y argumentos de defensa.

La ciudadana [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] manifestó substancialmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que es inadecuada e indebida la fundamentación y motivación del acuerdo de admisión dictada dentro del expediente [REDACTED] porque la autoridad substanciadora, dentro del considerando I, determina que es la autoridad competente para substanciar y **resolver en definitiva** el presente procedimiento, sin embargo del análisis de presunta responsabilidad administrativa emitida por el Comisario Público del **ICTSGEM**, se desprende que se le atribuye una **falta grave**, por lo que la autoridad competente para resolver no es la **autoridad substanciadora**, sino el **Tribunal**, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 fracción IV y 209 de la **LGRA**, por lo que el acuerdo de admisión contiene vicios de fondo que trascienden en la correcta fundamentación y motivación del





## TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG CUMPLIMIENTO DE AMPARO

acuerdo de admisión, al tratarse del inicio formal de una etapa procesal.

**SEGUNDO:** Refiere que, existe una indebida narración lógica y cronológica de los hechos realizada por la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, incumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 194 fracción V de la **LGRA**, pues sólo se limita a la citación de actuaciones en forma cronológica, sin precisar cuál de estas dio lugar a la presunta falta administrativa, aunado a que se refiere a documentación que no tiene que ver con ella; por lo que la **autoridad substanciadora** debió prevenir a la **autoridad investigadora**, para que subsanará las deficiencias del **IPRA** al adolecer de los requisitos mínimos, advirtiendo una oscura e imprecisa narración de los hechos, en términos del artículo 195 de la **LGRA**. Señala que, debido a la falta de los requisitos establecidos en el artículo 194 fracción V de la **LGRA** es evidente el estado de indefensión en que se le deja y la violación reiterada al principio de fundamentación y motivación.

**TERCERO:** Refiere la presunta responsable que, respecto a la fracción IV del **IPRA** se encuentra plagado de errores y arbitrariedades porque en el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se expusieron los razonamientos jurídicos a fin de determinar los hechos, la presunta responsabilidad y la calificación de la gravedad de la conducta; sin embargo en el expediente no obra ningún acuerdo de esa fecha, que dicha inexistencia conlleva la

ilegalidad del **IPRA**, y que de tenerse por valido ese informe existiría una violación grave a la normatividad y a sus derechos humanos.

Continúa señalando que, en el **IPRA**, la **autoridad investigadora** refiere los acuerdos número [REDACTED] y [REDACTED] publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fechas [REDACTED] y [REDACTED], pero que las publicaciones de las fechas referidas no contienen los acuerdos aludidos, ya que dichos números se refieren a las publicaciones, y que ello es falta de claridad en las razones, por las que se considera que ha cometido una falta, pues no indica de manera específica cuales son los acuerdos que omitió su correcta aplicación, y ante la inexistencia de los **acuerdos** [REDACTED] y [REDACTED] se le deja en total estado de indefensión.



Señala que, la **autoridad investigadora** manifiesta que omitió la correcta aplicación de los Acuerdos números A16/SO4a/15-07-13 y A9/SO2A/16-04-18 emitidos con fecha quince de julio de dos mil trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, sin exponer las razones claras y específicas por la que a su juicio no hizo una correcta aplicación de dichos acuerdos.

Abunda que, la **autoridad investigadora** señaló que revisó indebidamente el cumplimiento de requisitos y políticas para el otorgamiento de créditos, sin especificar de manera clara cuales fueron los requisitos que revisó de manera indebida y, que suponiendo sin conceder que algún requisito

no se hubiera cumplido por el solicitante [REDACTED]  
[REDACTED] no manifiesta de manera clara cual requisito es el que no se cumplió. Dice que, se le atribuye que realizó una supervisión indebida de la solicitud de transferencia de recursos por crédito, pero que dentro del informe no se encuentra ninguna solicitud de transferencia de recursos, por lo que no está acreditado su dicho.

Continúa disertando la presunta responsable que, por cuanto a la asistencia en el Contrato de Crédito para los Trabajadores, no asistió a la [REDACTED]  
[REDACTED] pues ese cargo no existe en la estructura orgánica de dicho Organismo Auxiliar y que, la única facultada para suscribir instrumentos jurídicos dentro del Instituto es la [REDACTED], pues es quien cuenta con la representación legal de este, y que la asistencia únicamente se basa en las atribuciones que como [REDACTED]  
[REDACTED] tenía dentro de todo proceso de otorgamiento de crédito, sin que ello deba entenderse como la **autorización** de otorgamiento de un crédito.

Relata que, hay una indebida descripción de la infracción que se le imputa, pues no señala de manera clara las razones por las que se considera la comisión de la falta, abocándose únicamente a señalamientos subjetivos fuera de toda lógica jurídica, sin demostrar fehacientemente y más allá de toda duda razonable su culpabilidad en términos de los artículos 3 fracción XVIII y 135 de la **LGRA**. Dice que, no se expone de manera documentada, con pruebas y



fundamentos los motivos y la presunta responsabilidad.

Apunta que, la **autoridad investigadora** viola lo estipulado en el artículo 135 de la **LGRA** al señalarla, por lo menos en dos ocasiones como "RESPONSABLE", sin considerar su derecho a que se presuma su inocencia hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad.

**CUARTA:** Manifiesta que, la **autoridad investigadora** en las páginas 9 y 10 concluye que como presunta responsable no cumplió con diligencia el servicio encomendado, infringiendo los principios previstos en el artículo 6 fracciones I, II y VI de la **LRESADMVASEMO**.

Expresa que, por cuanto a la fracción I del artículo antes señalado, donde la **autoridad investigadora** señala que no advirtió sobre irregularidades que se presentaron en el expediente con respecto al nivel que acreditó el exgobernador, actuando en contravención de las disposiciones jurídicas atribuidas al empleo, **afectando los intereses financieros y patrimoniales del ICTSGEM**, aclara:

a) En su actuar como [REDACTED], observó en todo momento los principios referidos en el artículo 6 de la **LRESADMVASEMO** y que del dicho de la autoridad investigadora no se acredita lo contrario.

b) Que el nivel que acreditó el [REDACTED] dentro de su [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

003

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

solicitud de crédito de [REDACTED] si corresponde al nivel [REDACTED] del tabulador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pero que en el caso específico, del programa de crédito para [REDACTED] aprobado por el Consejo Directivo del ICTSGEM, mediante acuerdos [REDACTED] y [REDACTED] emitidos con fecha quince de julio de dos mil trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, del segundo se advierte que **los servidores públicos que podrán gozar del crédito para la adquisición de [REDACTED]** serán aquellos que conforme a la disposición transitoria TERCERA de los Lineamientos Específicos para el cumplimiento del Acuerdo, que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de las actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la administración pública estatal, publicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5104 de fecha doce de julio de dos mil trece, **sean notificados por la Secretaria de Hacienda,** respecto a la fecha a partir de la cual podrán tener acceso a dicho beneficio, así mismo el dispositivo marcado como Tercero dentro de dicho Acuerdo, enuncia de manera específica los montos del financiamiento.

Y que en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] atendió a la notificación realizada por el entonces Secretario de Hacienda al [REDACTED] a través del cual se indicó que el ciudadano [REDACTED] tendría acceso al beneficio y que sería con el nivel equivalente al [REDACTED] del tabulador de sueldos, en virtud de las funciones y atribuciones conferidas al cargo, así mismo el Secretario de Hacienda manifestó que no le era aplicable la definición prevista en el inciso a) de los Lineamientos Específicos para el cumplimiento del Acuerdo que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberían observar para el uso de vehículos para el desarrollo de las actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la Administración Pública Estatal, lo anterior conforme a la atribución prevista en la disposición transitoria novena que establece que en los asuntos no previstos en dichos lineamientos serán atendidos de manera específica por la Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia.

Así mismo afirma que ella, en apego a la normativa y demás disposiciones emanadas del Consejo Directivo, cumplió con la revisión de los requisitos y políticas para el otorgamiento del crédito [REDACTED] al [REDACTED], considerando todas y cada una de las disposiciones de carácter legal que emanaron



QUINTA S  
PONSABK



del ejecutivo estatal como del propio organismo auxiliar, quien en términos de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos* vigente en ese entonces, así como la *Ley del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, es el órgano facultado para aprobar los programas de crédito de dicho Instituto, en términos del artículo 12, 15 fracción VIII, de la Ley del citado Instituto. Así como el artículo 8 del *Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

De igual forma, relata cual es el procedimiento que se sigue para el otorgamiento del crédito para la adquisición de [REDACTED]

- c) Continúa disertando que la **autoridad investigadora** refirió que, con su actuar afecto los intereses financieros y patrimoniales del **ICTSGEM**, pero no acredita la afectación real, pues no se encuentra contabilizada, individualizada y vinculada la supuesta responsabilidad, y al no encontrarse los documentos idóneos para su acreditación, ya sean de tipo contable, financiero o cualquier estimación de la afectación aludida, en consecuencia no se acredita la culpabilidad en términos del artículo 135 de la **LGRA**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



Respecto al artículo 6 fracciones II de la **LRESADMVASEMO**, manifiesta lo siguiente:

- a) Que no existe un razonamiento claro de la forma en la que benefició a un tercero a través de una indebida supervisión y autorización de los documentos que forman parte de expediente de crédito para [REDACTED] del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y, que no se acreditó la forma en la que cometió dicha infracción, por lo tanto, no se encuentra demostrada su culpabilidad.

En relación al artículo 6 fracciones VI de la **LRESADMVASEMO**, refiere que la **autoridad investigadora** nuevamente la apunta como **RESPONSABLE**, violando su derecho de presunción de inocencia, y al respecto señala que dicha autoridad se limita a realizar un señalamiento subjetivo, pues carece de un razonamiento claro de la supuesta falta, ya que no acredita los requisitos que dejó de observar, ni la afectación a los intereses financieros y patrimoniales del Organismo Auxiliar, al no haberse contabilizado, individualizado ni vinculado, la supuesta responsabilidad.

De igual forma refiere que de las constancias del expediente de investigación, así como de la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí nos ocupa, se colige que las autoridades investigadoras y substanciadora han soslayado los principios contenidos en los artículos 90 y 111 de la **LGRA**.





TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

QUINTO: Refiere la presunta responsable que, existe una violación material y sustantiva por una indebida fundamentación en el IPRA, ya que fundamenta una presunta violación al artículo 54 de la LGRA y, que al respecto destaca dos puntos:

1. Que el texto actual no corresponde al texto vigente al momento en que se cometió la supuesta infracción administrativa, la cual desglosa al menos dos hipótesis diferentes para actualizar el desvío de recursos, y que la autoridad debió precisar cuál de los dos, era la supuesta conducta que se actualizó y que ello la dejó en estado de indefensión ante la incertidumbre que genera la falta de precisión, y que con ello se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículo 14 y 16 *Constitucionales*.

2. Que la **autoridad investigadora** pretende aplicar de manera ilegal un precepto normativo que no se encontraba vigente al momento en que se dio la supuesta conducta, refiriendo que dolosamente cita el artículo, cuyo segundo párrafo fue adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, es decir posterior a la fecha de la supuesta comisión de falta administrativa.

Y que con ello se viola la garantía de irretroactividad,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

sin aceptar el que exista una conducta que actualice la hipótesis del artículo 54 antes citado. Así mismo cita la jurisprudencia bajo el rubro:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**

De igual forma, la presunta responsable continúa diciendo que la **autoridad investigadora** califica como grave una supuesta falta administrativa y que deriva de una presunta desviación de **recursos públicos**, y para desvirtuar dicha determinación precisa lo siguiente:

1. Que la **autoridad investigadora** funda sus manifestaciones en los acuerdos inexistentes a saber Acuerdos [REDACTED] y [REDACTED]<sup>a</sup> época, de fechas [REDACTED] y [REDACTED], publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y que de estos, no se desprende ningún acuerdo bajo esos números; dejándola en total estado de indefensión al no señalar en forma clara y precisa cuales son las disposiciones presuntamente incumplidas, por lo que no se precisa la hipótesis normativa incumplida, desprendiéndose de ello la ilegalidad del procedimiento, citando la siguiente tesis aislada:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPOTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

VERACRUZ)"

2. Manifiesta que, de manera errónea, la **autoridad investigadora** determina que realizó actos para el desvío de recursos públicos, al autorizar un crédito que no estaba previsto en la ley.

Señalando que, todos los créditos están regulados por la normatividad que rige dicho instituto y por el Consejo Directivo y además, señala que ella autorizó el crédito, cuando dentro de sus atribuciones al cargo, solo se encuentra la de coordinar, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de créditos, pero que no cuenta con la facultad de autorizar los créditos, así como revisar el cumplimiento de los requisitos y políticas de los mismos, y que ella en todo momento acató la normativa aplicable.

3. Precisa que, contrario a lo que establece el artículo 54 de la **LGRA**, los créditos otorgados por el **ICTSGEM**, **NO FORMAN PARTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en razón de lo siguiente:

Los recursos públicos son aquellos con los que cuenta o dispone el Estado para otorgar bienes o servicios necesarios que requiere la ciudadanía, realiza actividades de recaudación de acuerdo con su política de ingresos y de gasto público que se materializa en la aplicación de los recursos que son determinados y regulados por la Ley de Ingresos respectiva y el Presupuesto de Egresos;

instrumentos que tienen la finalidad de establecer como el Estado obtendrá los recursos financieros necesarios para la recaudación de impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, contribuciones especiales y financiamientos por deuda pública, en términos de la exposición de motivos del decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Para apoyar su dicho, cita lo establecido en los artículos 1, 2 y 6 de dicho decreto; 2 fracción XII de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, 134 *Constitucional*, 1, 2 fracción V, 33 de la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; y 81 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

Refiriendo que, de dichos preceptos legales se advierte que no hay ninguna relación para considerar como Recurso Público los préstamos en dinero que otorga el **ICTSGEM**, ya que estos no están contenidos como ingresos, ni relacionados como gasto público, aunado a lo anterior en términos del artículo 9 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*, que establece que las cuotas de los afiliados serán utilizadas para el otorgamiento de créditos; por ello no puede considerarse desvío de recursos públicos, al no existir recurso público; toda vez que las cuotas devienen de la remuneración percibida por

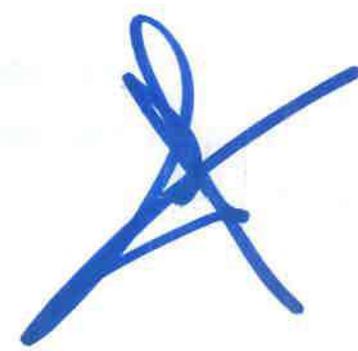
el trabajador y no del presupuesto asignado mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente ni determinado en la Ley de Ingresos y que por ello no puede acreditarse como recursos públicos.

4. Reseña que, con los antecedentes antes citados, se aprecia que las cuotas no tienen fines recaudatorios, ni forman parte del gasto público y que por ello la propia regulación del **ICTSGEM**, establece que para su aplicación se realizará conforme lo establezca su propia Ley, Reglamento o Acuerdos tomados por los integrantes del máximo Órgano de Gobierno para el otorgamiento de créditos, lo cual tiene valor probatorio pleno al estar establecido en las leyes y demás disposiciones normativas por ello no necesitan ser acreditadas. Y cita el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."**

Continúa manifestando la presunta responsable que, del **IPRA**, no se establece de manera fundada y motivada, la forma en la que se llegó a la presunción de que generó un desvío de recursos, ni la afectación al **ICTSGEM**, además que el crédito otorgado no corresponde a recurso público.

Añade que, no existe un nexo causal entre la falta administrativa determinada y su conducta y que, es evidente que no se puede determinar la existencia de la misma. Hace valer la siguiente tesis aislada bajo el rubro:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



**"RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL."**

Por lo anterior aduce, niega lisa y llanamente haber cometido las presuntas irregularidades a que se contrae el **IPRA**; por lo tanto no existen elementos ni de hecho ni de derecho que permitan fundar la aplicación de las medidas disciplinarias que establece la **LGRA**. Adiciona que, la carga de la prueba correspondió a la **autoridad investigadora** y si esta no probó sus afirmaciones, debe ser absuelta. Termina diciendo que, no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprochabilidad ni punibilidad administrativa en su contra.

**SEXTO:** Sostiene que, no se debe dejar de observar que, en el **IPRA**, refiere que no cumplió con diligencia los principios que rigen el servicio público, pero no acredita su dicho, y que en el supuesto de que este se acreditara, constituiría una **FALTA NO GRAVE**; además de ser confuso, ya que se trata de dos conductas que no pueden coexistir, dejándola nuevamente en estado de indefensión e incertidumbre violando sus derechos humanos.

Por último, hace valer las causales de improcedencia que establecen los artículos 196 y 197 de la **LGRA**.

#### **6.4 Manifestaciones y argumentos de defensa de la Ciudadana [REDACTED]**

En relación a las imputaciones realizadas en contra de la presunta responsable [REDACTED], quien se



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SALA E  
RESPONSABILIDAD



desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] manifiesta los siguientes argumentos de defensa, los cuales para su estudio se clasificarán como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

PRIMERO: Que de las constancias integradoras del expediente de investigación así como de la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se colige que la autoridad investigadora y substanciadora han soslayado los principios contenidos en los artículo 90 y 111 de la **LGRA**, porque las autoridades fueron dogmáticas, oscuras, genéricas y parciales al momento de determinar la supuesta responsabilidad administrativa que se le atribuye, ya que realizan una observación parcial de la normatividad aplicable, apoyándose en preceptos aislados para resolver, con el objeto de vincularle arbitrariamente al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que contraviene los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Manifiesta que, las autoridades investigadoras y substanciadora le atribuyen como actos o conductas materia de las faltas administrativas las siguientes:

- a) La suscripción del contrato de crédito con interés y con garantía prendaria, mediante el cual se otorgó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED]

b) La firma del cheque derivado de dicho contrato.

Que, en ese sentido, según la autoridad, esos actos violentaron la normatividad aplicable consistente en:

El "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL" (Sic.)

Los "LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL" (Sic.)

"El acuerdo A16/SO4a/15-07-13 emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado del 15 de julio de 2013" (Sic.)

"El acuerdo A9/SO2a/16-04-18 emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado del 18 de abril de 2018" (Sic.)

Relata que, la **autoridad investigadora** violenta el artículo 90 de la **LGRA**, pues lleva una interpretación inexacta de la normatividad antes mencionada, pues se ocupó de la misma parcialmente, y no señaló de manera clara, las razones por las que se considera la comisión de la falta, abocándose únicamente a señalamientos subjetivos, fuera de toda lógica jurídica, sin demostrar fehacientemente y más allá de toda duda razonable su culpabilidad, en términos de lo establecido en el artículo 135 de la **LGRA**.

SEGUNDO: Continúa discurrendo que la **autoridad investigadora** extrajo como únicos y absolutos enunciados



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

normativos las siguientes hipótesis:

a) El crédito para adquisición de [REDACTED] sólo era aplicable para aquellos servidores públicos que ocupaban el cargo o nivel de Secretarios, Coordinadores Generales, Subsecretarios y Directores Generales en las Secretarías, Dependencia y Entidades de la Administración Pública Central y sus equivalentes en los órganos auxiliares, los cuales se ubican en los niveles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

b) El crédito para adquisición de [REDACTED], solo estaba autorizado para los servidores públicos de mando superior, siempre y cuando fuese utilizado para el desarrollo de sus actividades oficiales.

Arguye que, dichas premisas fueron utilizadas como plataforma para resolver que, al haber suscrito el contrato de crédito con interés y con garantía prendaria, contraviene los decretos publicados en los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" 5101 y 5104, así como los acuerdos A9/SO4a/15-07-013 y A9/SO2a/16-04-18 emitidos por el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Agrega que, lo anterior es inexacto, pues debe acudir al contenido del Acuerdo A9/SO2a/16-04-18, el cual en su artículo SEGUNDO establece:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

RECEBIDA EN  
SECRETARÍA

*"SEGUNDO.- Los servidores públicos que podrán gozar del crédito para la adquisición de vehículo 02, serán aquellos que conforme a la disposición transitoria TERCERA de los "LINEAMIENTOS ESPECIFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERAN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5104 de fecha 12 de julio de 2013, sean notificados por la Secretaría de Hacienda, respecto la fecha a partir de la cual podrán tener acceso a dicho beneficio, así mismo, aquellos que mediante convenio de incorporación celebrado entre el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

Especifica que, los artículos TERCERO Y NOVENO del decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5104 establecen:

**TERCERO.** - La Secretaría de Hacienda notificara en forma individual y por escrito a los Servidores Públicos de Mando Superior, las fechas en las que podrán tener acceso al beneficio conferido en el artículo cinco del Acuerdo que da origen a los presentes lineamientos.

**NOVENO.** - Los asuntos no previstos en los presente Lineamientos serán atendidos de manera específica por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

Discursa que, de dichas disposiciones se colige que, se creó un sistema normativo a través del cual se establecieron las reglas para el otorgamiento del crédito para adquisición de [REDACTED], y conforme a las cuales se generó un mecanismo de distribución de competencias, en el cual, se asignó al **ICTSGEM**, la atribución de otorgar los créditos; sin embargo, al mismo tiempo se facultó única y exclusivamente a la Secretaría de Hacienda el determinar que servidores públicos podrían gozar del citado beneficio, y que por lo tanto, en el caso en particular su función estaba supeditada a la autorización previa que emitiera la Secretaría



de Hacienda, por ser la autoridad competente para señalar los servidores públicos que podrían gozar del crédito para adquisición de [REDACTED].

Menciona que, de acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, la propia **autoridad investigadora** integró el expediente a través del cual [REDACTED] entonces

[REDACTED] notificó al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] que tenía acceso al beneficio relativo al crédito para adquisición de [REDACTED] de conformidad con las facultades que le otorgaba el artículo SEGUNDO del Acuerdo A9/SO2a/16-04-18, así como los transitorios Tercero y Noveno de los "LINEAMIENTOS ESPECIFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERAN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL."

Continúa explicando que según el transitorio NOVENO de dichos lineamientos, además de la potestad de determinar que servidores públicos podrían gozar del beneficio para la adquisición de [REDACTED] se facultó única y exclusivamente a la Secretaría de Hacienda para resolver los conflictos de vacíos e interpretación que se pudieran generar en la aplicación de las citadas normas, y que en el oficio [REDACTED]

██████████ en ejercicio de dichas facultades el entonces ██████████ determinó que era procedente autorizar al entonces ██████████ el multicitado crédito equivalente al nivel ██████████ en virtud de las funciones y atribuciones conferidas al cargo que el desempeñaba.

Continúa relatando que su actuar como servidora pública siempre se ajustó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y la suscripción del contrato de crédito con interés y con garantía prendaria, mediante el cual se otorgó el crédito para la adquisición de ██████████ al Ciudadano ██████████ ██████████ y la firma del cheque derivado de dicho contrato no fueron la excepción, toda vez que el solicitante exhibió el oficio ██████████

Explica que, de conformidad con los artículos 12 y 15 fracción VIII de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado del Morelos*, 8 del *Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos* y 5 del *Reglamento de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, nunca incurrió en falta administrativa, pues su actuar se ajustó a la normativa aplicable y que, la firma del contrato y del cheque fue en estricto cumplimiento a las atribuciones que le confería el artículo 18 fracciones XV y XIX de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del*



TRIBUNAL  
DEL

QUINTO  
CIRCUITO



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

*Gobierno del Estado de Morelos.*

Por lo tanto, *redunda*, jamás incurrió en ninguna falta administrativa y el **IPRA**, la radicación del procedimiento son infundados e improcedentes, ya que de las conductas atribuidas no se colige falta administrativa alguna; por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 196 fracción IV y en consecuencia debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 197 fracción I de la **LGRA**.

Sigue exponiendo que del **IPRA** y del *Acuerdo de Radicación del procedimiento de Responsabilidad Administrativa*, se desprende que las autoridades investigadoras y substanciadora le atribuyen como conductas y/o actos materia de responsabilidad lo siguiente:

- a) La suscripción del contrato de crédito con interés y con garantía prendaria, mediante el cual se otorgó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED]
- b) La firma del cheque derivado de dicho contrato.

Y que, por dichas conductas las autoridades le pretenden sancionar por la supuesta comisión de faltas administrativa graves contenidas en los artículos 53, 54 y 57 de la **LGRA** y 53 de la **LRESADMVASEMO**, pero que es claro que, las conductas que se le atribuyen no guardan identidad con las hipótesis previstas en las normas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Repluccionario y Defensor del Mayab".

señaladas, lo que es contrario a los principios señalados en el artículo 90 de la **LRESADMVASEMO**.

**TERCERO:** Refiere que en el presente asunto es aplicable el principio de taxatividad el cual impide a la autoridad desviarse de la letra de la ley, por lo que al momento de resolver es necesario que se realice un ejercicio comparativo entre la hipótesis fáctica y las faltas administrativas atribuidas. Apoyando lo anterior en la tesis aislada bajo el rubro:

***“NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA, EXIGE LA MAS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN.”***



Continúa manifestando que contrario a lo que sostienen la autoridad investigadora y sustanciadora, no se actualizan las faltas administrativas graves las cuales en su descripción literal implican hurto, apoderamiento, asignación con ánimo de apropiación de los recursos públicos, lo que en el caso concreto no se actualizó, pues existe un contrato jurídicamente válido, que cuenta con garantía prendaria y dos responsables solidarios, tal como obra en el expediente de investigación y en el informe de presunta responsabilidad.

Alude que, no existe menoscabo y/o afectación en el patrimonio del Estado, pues mediante el oficio [REDACTED] que obra en el expediente de investigación, se informa que el crédito multicitado se encuentra al corriente al momento de rendir el informe, por lo



que lejos de existir un detrimento, se obtendrá un rendimiento del 10% que se estableció en el contrato.

Afirma que, las autoridades le pretenden sancionar arbitrariamente, tan es así que la hipótesis prevista en el artículo 54 de la **LGRA**, el último párrafo fue adicionado mediante la publicación en el Diario Oficial del doce de abril de dos mil diecinueve, es decir con fecha posterior a la supuesta comisión de los hechos, lo cual es inconstitucional, violando lo establecido en el artículo 16 de la *Carta Magna*, al encontrarse prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los gobernados.

CUARTO: Replica que, a diferencia de lo que estipula el artículo 54 de la **LGRA**, los créditos otorgados por el **ICTSGEM**, no forman parte de los recursos públicos del Gobierno del Estado de Morelos en razón de lo siguiente:

Señala que, los recursos públicos, son aquellos con los que cuenta o dispone el Estado para otorgar bienes o servicios necesarios que requiere la ciudadanía, realiza actividades de recaudación de acuerdo con su política de ingresos y de gasto público que se materializa en la aplicación de los recursos que son determinados y regulados por la Ley de Ingresos respectiva y el Presupuesto de Egresos, instrumentos que tienen la finalidad de establecer como el Estado obtendrá los recursos financieros necesarios para la recaudación de impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, contribuciones especiales y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



financiamientos por deuda pública, en términos de la exposición de motivos del decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Para apoyar su dicho, cita lo establecido en los artículos 1, 2 y 6 de dicho decreto; artículos 2 fracción XII de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, 134 Constitucional, 1, 2 fracción V y 33 de la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; 81 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

Agrega que, de dichos preceptos legales se advierte que no hay ninguna relación para considerar como Recurso Público los préstamos en dinero que otorga el **ICTSGEM** del Estado, ya que estos no están contenidos como ingresos, ni relacionados como gasto público y aunado a lo anterior en términos del artículo 9 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*, que establece que las cuotas de los afiliados serán utilizadas para el otorgamiento de créditos; por ello no puede considerarse desvió de recursos públicos, al no existir recurso público, toda vez que, las cuotas devienen de la remuneración percibida por el trabajador y no del presupuesto asignado mediante el Decreto de presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente ni determinado en la Ley de Ingresos y que por ello no puede acreditarse como recursos públicos. Y cita



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS



el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYEN UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN."**

Argumenta que, con los antecedentes antes citados, se aprecia que las cuotas no tienen fines recaudatorios, ni forman parte del gasto público y que por ello la propia regulación del ICTSGEM, establece que la regulación para su aplicación se realizará conforme lo establezca su propia Ley, Reglamento o Acuerdos tomados por los integrantes del máximo Órgano de Gobierno para el otorgamiento de créditos, lo cual tiene valor probatorio pleno al estar establecido en las leyes y demás disposiciones normativas y que no necesitan ser acreditadas. Y cita el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."**

Por último, añade que, al no haber incurrido en ninguna responsabilidad se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 196 fracción IV de la LGRA.

**6.5 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE [REDACTED] QUIEN FUNGIÓ COMO [REDACTED]**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Reconocimiento y Defensor del Mayab".



[REDACTED]

- a) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada de las actuaciones y documentos que conforman el expediente integrado por la autoridad investigadora y substanciadora.
- b) **Presuncional legal y humana:** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE [REDACTED] QUIEN FUNGIÓ COMO [REDACTED]**

[REDACTED]  
[REDACTED]:

- a) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el expediente [REDACTED], así como el expediente de investigación [REDACTED]

- b) **Presuncional legal y humana:** Consistente en las apreciaciones que realice la autoridad resolutora, atendiendo a la legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



*[Handwritten signature in blue ink]*

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD  
INVESTIGADORA**

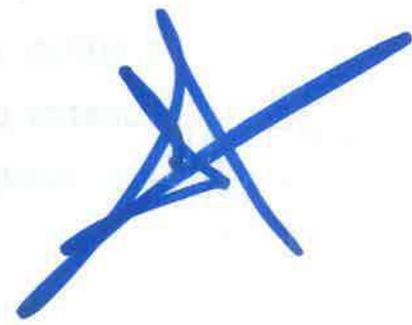
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]:

a) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del nombramiento del ciudadano [REDACTED] de fecha [REDACTED].

b) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del nombramiento de la [REDACTED] como [REDACTED] de fecha [REDACTED].

c) **Documental Pública:** Consiste en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5101, 6ª época, de fecha tres de julio de dos mil trece, que contiene la publicación del ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



d) **Documental Pública:** Consiste en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5104 de fecha doce de julio de dos mil trece, que contiene la publicación de los LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

e) **Documental Pública:** Consiste en copia simple del TABULADOR DE SUELDOS, del paquete económico del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5565.

f) **Documental Pública:** Consiste en COPIA CERTIFICADA del acuerdo número A16/SO4a/15-07-13, de fecha quince de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con el que se acredita el otorgamiento de créditos para adquisición de vehículos de mando superior para el desarrollo de actividades oficiales por los montos y condiciones de conformidad con el



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

Acuerdo 5101, 6ª época, de fecha tres de julio de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

g) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del acuerdo número A9/SO2a/16-04-18 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

h) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato de Estudio de Crédito y Dictamen de Capacidad de Pago para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED] con número de Clave [REDACTED]

i) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato de Sabana de Estudio para Crédito para Vehículo para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED] con número de Clave [REDACTED]

j) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato Acuse de Crédito para Adquisición de Vehículo Nuevo para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Referencia: [REDACTED], con número de Solicitud [REDACTED].

k) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada de la Póliza de cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

l) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Contrato de Crédito con Intereses y con Garantía Prendaria, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que celebra por una parte el [REDACTED] [REDACTED], representado, en ese entonces, por la [REDACTED]; asistida por [REDACTED], en ese entonces, [REDACTED], y por la otra parte [REDACTED], como acreditado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CUENTA SALA DE RESPONSABILIDAD

m) **Documental Pública:** Consiste en copia certificada de todas y una de las constancias que integran el expediente relativo al crédito denominado Crédito para la adquisición de [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

n) **Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED] informe de autoridad rendido por la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Oficina de la Gobernatura



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

del Estado de Morelos, el cual contiene el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED], de fecha [REDACTED] mismo que se encuentra en la página [REDACTED] del Periódico Oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED], de fecha [REDACTED], con la finalidad de acreditar el cargo que desempeño en el [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



o) **Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED] informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Prestaciones Sociales del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual contiene el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED], con el que se acredita el cargo desempeñado, así como los Manuales de los Descriptivos de Puestos de [REDACTED] y [REDACTED]

p) **Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED], informe de autoridad rendido por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el cual contiene copia certificada del nombramiento como

Secretario de Hacienda del CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]

q) **Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED], informe de autoridad rendido por la C. [REDACTED] z, en su carácter de [REDACTED] el cual contiene la información correspondiente al [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

r) **Documental Pública:** Consiste en ORIGINAL del oficio número [REDACTED], informe de autoridad rendido por la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Oficina de la Gubernatura, el cual contiene la información consistete en la baja y retención de pago en la primera quincena de octubre del dos mil dieciocho, de [REDACTED] quien causo baja el [REDACTED]  
[REDACTED]

s) **Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED] informe de autoridad rendido por el Lic. [REDACTED] s, en su carácter de [REDACTED]





TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

[REDACTED]  
[REDACTED], el cual remite copia certificada de la  
Constancia de Mayoría de Gobernador, expedida por  
el Consejo Estatal Electoral, durante el proceso  
Electoral Local Ordinario [REDACTED] a favor del [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]

Documentales que fueron admitidas por obrar en  
autos y ser del conocimiento de las partes, sin que se haya  
realizado objeción alguna.

A dichas pruebas se les confiere valor probatorio pleno  
en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>6</sup>  
del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la  
**LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas y  
originales emitidas por autoridad facultada para tal efecto,  
respectivamente. Mismas que serán tomadas en  
consideración en el apartado siguiente de la presente  
resolución.

t) **Presuncional legal y humana:** En su doble aspecto  
legal y humano, que se desprenda de todo lo actuado.

Misma que fue admitida al haber sido ofrecida en  
tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia  
inicial de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte y del

<sup>6</sup> Antes referido

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

IPRA, lo anterior con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**; 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**; y 493, 494 y 495 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

**Instrumental de actuaciones:**

Misma que fue admitida al haber sido ofrecida en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte y del **IPRA**, lo anterior con fundamento en el artículo 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

**PRUEBAS REQUERIDAS PARA MEJOR PROVEER:**

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la **LGRA**, en correlación con el artículo 53<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAM** admitió las siguientes probanzas:

1. Informe de autoridad: A cargo del **TITULAR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; a quien se le requirió lo siguiente:

1.1. Informe si el Ciudadano [REDACTED], se encontraba afiliado al Instituto

<sup>7</sup> ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.





de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en caso de ser afirmativo informe el periodo en que estuvo afiliado, así como el historial de sus aportaciones y cuotas;

1.2. Informe si el préstamo otorgado al Ciudadano [REDACTED] mediante el expediente relativo al crédito denominado crédito para la adquisición de [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue efectuado con recursos públicos y de ser el caso informe la clasificación, rubro de ingreso y el ejercicio fiscal correspondiente;

1.3. Informe el estado que guarda el préstamo otorgado al Ciudadano [REDACTED] mediante el expediente relativo al crédito denominado crédito para la adquisición de [REDACTED], de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, debiendo especificar si el mismo generó intereses y si tanto el préstamo como intereses ya fueron cubiertos;

1.4. Exhiba los manuales administrativos de organización, de políticas y procedimientos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, autorizados en el ejercicio dos mil dieciocho e indique la fecha de publicación de los mismos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de los artículos 7<sup>8</sup> último párrafo de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*; 3 fracciones I, II, III, IV<sup>9</sup>, V, VI, IX<sup>10</sup>, X, XVIII y XXI<sup>11</sup>, 29<sup>12</sup> y 41<sup>13</sup> de la *Ley del*

<sup>8</sup> ARTÍCULO 7.- Los actos administrativos de carácter general, como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

[...]

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Morelos y de los Municipios, se publicarán, previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Estado.

<sup>9</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acreditado, a la persona física que ya no cotiza al Instituto pero que tiene obligaciones con aquél, con motivo de la vigencia de un crédito o alguna otra circunstancia;

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

III. Amortización, al método por el cual se liquida un crédito en pagos parciales;

IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;

<sup>10</sup> V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto;

VI. Capacidad de pago, a la posibilidad del afiliado de ser sujeto del otorgamiento de un crédito conforme al cálculo que determine su disponibilidad financiera para cubrir el crédito hasta su totalidad;

IX. Crédito, al préstamo en dinero o en especie que concede el Instituto al afiliado, con el otorgamiento de una garantía en los términos o condiciones que para cada caso aplique;

XI. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

<sup>11</sup> XXV. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por el Instituto, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las unidades administrativas que lo conforman;

<sup>12</sup> Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

<sup>13</sup> Artículo \*41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA



**TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

*Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y*

**1.5.** Exhiba en términos del artículo 12 fracción III del *Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**2. Informe de autoridad:** A cargo del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; a quien se le requirió que informara lo siguiente:

**2.1.** Si dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se efectuó ministración o alguna transferencia por concepto de recursos públicos al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en caso afirmativo indique los conceptos correspondientes, lo anterior en términos del artículo 23 fracciones XV, XIV y XIX<sup>14</sup> de la Ley

<sup>14</sup> Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

XV. Controlar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, así como concertar con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XIV. Aprobar las asignaciones presupuestales de inversión pública que se deriven de los programas y proyectos que propongan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, verificando su congruencia con los programas operativos anuales, sectoriales, presupuestales e institucionales y conforme a la disponibilidad presupuestaria existente;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

*Orgánica de la Administración Pública del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.*

Informes que obran en autos, visibles a fojas 562 a la 617 y 620 a la 624, mismos que al integrarse al expediente, tienen el carácter de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versa:

**"ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.**

Por tanto, son documentos públicos:

**II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;**

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, que establece:

**"ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."**

XIX Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;



QUINTA  
L. PONSAL



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

En consecuencia, se otorga pleno valor probatorio a los informes de autoridad antes enunciados, los cuales serán tomados en consideración en el subcapítulo siguiente.

Ahora bien, del caudal probatorio antes listado, se acredita, que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se otorgó un crédito al [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el nivel [REDACTED] del tabulador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para adquisición de [REDACTED] por el monto de [REDACTED]

De igual forma, se demostró que el entonces Secretario de Hacienda expidió el oficio [REDACTED]<sup>5</sup> dirigido al ciudadano [REDACTED] entonces [REDACTED], mediante el cual le NOTIFICÓ que tenía acceso al beneficio conferido en el artículo 5 del Acuerdo, equiparándolo al nivel [REDACTED] del tabulador de sueldos, en virtud de las funciones conferidas a su cargo.

Por otra parte, de las pruebas que obran en autos, no se probó la existencia de un daño o perjuicio en el patrimonio del ICTSGEM, como se precisará más adelante.

Lo cual se tomará en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 66 del expediente que se resuelve.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



## 6.6 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

### 6.6.1 Ley aplicable.

En primer lugar resulta necesario dilucidar lo que señala la ciudadana [REDACTED], en su QUINTO argumento de defensa numeral 2, en el que sustancialmente manifestó que la **autoridad investigadora** pretende aplicar de manera ilegal un precepto normativo que no se encontraba vigente al momento en que se dio la supuesta conducta, refiriendo que cita el artículo 54 de la **LGRA**, cuyo segundo párrafo fue adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, es decir, posterior a la fecha de la supuesta comisión de falta administrativa.



TRIBUNAL  
DEL

QUINTA  
CIRCUITO

Y que con ello se viola la garantía de irretroactividad, sin aceptar que exista una conducta que actualice la hipótesis del artículo 54 de la **LGRA** antes citado.

Lo anterior, a fin de determinar la Ley aplicable al caso en estudio. Para ello es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a las **presuntas responsables**, los cuales de acuerdo al **IPRA**, consisten respecto a la ciudadana [REDACTED], en lo siguiente:

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] omitió la correcta aplicación de los



acuerdos números 5101 y 5104, época 6ª, de fechas tres y doce de julio del dos mil trece, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como los acuerdos números A16/S04a/15-07-13 y A9/SO2a/16-04-18, emitidos con fecha quince de julio de dos mil trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **al haber realizado la autorización del crédito para la adquisición de** [REDACTED] al [REDACTED], con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic)

Se estima que fue indebido toda vez que conforme a sus atribuciones **supervisó, autorizó, asistió, coordinó y controló indebidamente el proceso de otorgamiento de crédito;** revisó indebidamente el cumplimiento de los requisitos y políticas para el otorgamiento de los créditos en sus distintas modalidades, y realizó la supervisión indebidamente de la solicitud de transferencia de recursos por créditos. (Sic)

Y respecto a la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] se le atribuyó que:

**"El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [REDACTED] autorizó y firmó, el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] tal como se advierte en la copia certificada de la póliza número [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra agregada al presente expediente y que se adminicula con la copia simple del cheque número [REDACTED] que obra en la inspección ocular de fecha quince de enero de dos mil veinte, con las cuales se confirma la participación de la presunta responsable derivado de la **autorización del crédito para la adquisición de** [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] documentales que obran como pruebas dentro de los autos"**

De donde se desprende que, los hechos atribuidos a las presuntas responsables, ocurrieron según lo disertado por la autoridad investigadora, el día **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.**

Lo cual se corrobora de las constancias que integran

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



SECRETARÍA DE JUSTICIA

el expediente que se resuelve, a través de las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato de Estudio de Crédito y Dictamen de Capacidad de Pago para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED] con número de Clave [REDACTED] de fecha [REDACTED]<sup>6</sup>

2. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato de Sabana de Estudio para Crédito para Vehículo para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED] con número de Clave [REDACTED] de fecha [REDACTED]<sup>17</sup>



3. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Formato Acuse de Crédito para Adquisición de Vehículo Nuevo para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED], con número de Solicitud [REDACTED] de fecha [REDACTED]<sup>18</sup>

<sup>6</sup> Visible a foja 62.

<sup>17</sup> Visible a foja 61.

<sup>18</sup> Visible a foja 56.



4. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada de la Póliza de cheque número [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], de fecha [REDACTED] 19 [REDACTED].

5. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada del Contrato de Crédito con Intereses y con Garantía Prendaria, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que celebra por una parte el [REDACTED] representado, en ese entonces, por la [REDACTED]; asistida por [REDACTED] en ese entonces, [REDACTED], y por la otra parte [REDACTED], como acreditado.

6. **Documental Pública:** Consiste en copia certificada de todas y una de las constancias que integran el expediente relativo al crédito denominado Crédito para la adquisición de [REDACTED], de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Pruebas a las que previamente se les ha concedido valor probatorio pleno y con las que se acredita que los **hechos imputados a las presuntas responsables ocurrieron el dieciocho de septiembre de dos mil**

<sup>19</sup> Visible a foja 58.

dieciocho.

Ahora bien, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,<sup>20</sup> esta autoridad advierte que la **LGRA**, se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y entró en vigor al día siguiente de su publicación según el artículo Transitorio Primero. También se advierte en la misma página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante decreto publicado el doce de abril de dos mil diecinueve en el "Diario Oficial de la Federación", **se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGRA**, entre ellas, se encuentra la adición del segundo párrafo al artículo 54 de la Ley antes citada.



Por lo tanto, en relación con la **irretroactividad de la ley**, que hace valer la presunta responsable [REDACTED], es necesario analizar, lo que refiere el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

**"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Xjg6SfiVcUo4w1+FD07A/2TVjDIkba4rrDPvz2PGjCz>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

El precepto constitucional aquí reproducido prevé dos derechos oponibles al poder público, uno, el de irretroactividad y el segundo, el de legalidad, los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, de tal forma que, el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos únicamente en beneficio del individuo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierte que la aplicación del artículo 54 de la **LGRA** vigente, redunde en algún beneficio para las presuntas responsables, en consecuencia, debió aplicarse la regla general, es decir, la actuación de la **autoridad investigadora** debió regirse conforme al segundo de los derechos en comento, que exige la aplicación de la normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que argumenta la presunta responsable en relación a la irretroactividad de la norma. En consecuencia, el presente asunto, se resuelve atendiendo a lo establecido en la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve.

**6.6.2 Análisis respecto a la falta administrativa grave consistente en el DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS previsto en el artículo 54 de la LGRA.**

A las presuntas responsables se les atribuyó la siguiente conducta, relacionada con el tipo administrativo de desvío de recursos públicos.

Respecto a la ciudadana [REDACTED] la conducta atribuida fue substancialmente lo siguiente:

"La C. [REDACTED] entonces [REDACTED] conforme a la autorización del crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED] con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho

...omitió la correcta aplicación de los acuerdos números 5101 y 5104, época 6ª, de fechas tres y doce de julio del dos mil trece, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como los acuerdos números A16/S04a/15-07-13 y A9/SO2a/16-04-18...  
...al haber realizado la autorización del crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED], con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho...

...supervisó indebidamente los formatos de sabana de estudio para crédito para vehículo para servidores públicos de mando superior de la Administración Pública Estatal...

... autorizó indebidamente el formato de acuse de crédito para adquisición de vehículo nuevo para servidores públicos de mando superior de la administración pública Estatal, referencia: [REDACTED]

En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al supervisar indebidamente los documentos que conforman el expediente mediante el cual se autorizó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al exgobernador, realizó actos para el desvío de recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, por lo que este Órgano Interno de Control determina que la presunta responsable ocasiono, con tal omisión, una violación al artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

En relación a la ciudadana [REDACTED] se estableció su conducta de la siguiente manera:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

REPARTO SALA E RESPONSABILIDADES



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

"La C. [redacted] entonces [redacted] conforme a la autorización del crédito para la adquisición del [redacted] al [redacted] con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [redacted], omitió la correcta aplicación del de los Acuerdos números 5101 y 5104, época 6°, de fechas tres y doce de julio de dos mil trece, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como los Acuerdos números A16/SO4a/15-07-13 y A9/SO2a/16-04-18, emitidos con fecha 15 de julio de 2013 y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **representó indebidamente al Instituto en asuntos administrativos y judiciales**, al haberse realizado la autorización del crédito para la adquisición del [redacted] al [redacted], en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (Sic)

Se estima que fue indebido toda vez que conforme a sus atribuciones le correspondía representar al Instituto en los asuntos administrativos y judiciales, supervisar la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo, Cumplir y hacer cumplir la Ley del Instituto, el Estatuto, Acuerdos del Consejo Directivo y demás normatividad vigente y aplicable.

El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, presuntamente en el desempeño de su cargo como [redacted] **representó indebidamente al Instituto** de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **autorizó y firmó, el cheque número [redacted] por la cantidad de [redacted]** tal como se advierte en la copia certificada de la póliza número [redacted], de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra agregada al presente expediente y que se adminicula con la copia simple del cheque número [redacted] que obra en la inspección ocular de fecha quince de enero de dos mil veinte, **con las cuales se confirma la participación de la presunta responsable derivado de la autorización del crédito para la adquisición de [redacted], al [redacted] documentales que obran como pruebas dentro de los autos.** (Sic)

"En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al **supervisar indebidamente** los documentos que conforman el expediente mediante el cual se **autorizó el crédito para la adquisición de [redacted] al [redacted]**, **realizó actos para la apropiación de recursos públicos para un tercero con el que mantuvo una relación laboral y en contraposición a las normas aplicables; realizó actos para el desvío de recursos públicos para**

"2024, Año de Felipe-Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

*otros, en contraposición a las normas aplicables, incurriendo además en abuso de funciones al valerse de las atribuciones derivadas de su empleo para generar indebidamente un beneficio para un tercero con el que mantuvo una relación laboral, ocasionando con ello un perjuicio al servicio público, por lo que este Órgano Interno de Control determina que la presunta responsable ocasionó, con tal omisión, una violación a los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."*

Como se dijo en el subcapítulo que antecede, el precepto legal que debió aplicarse en el caso que nos ocupa, es el artículo 54 de la **LGRA** que se encontraba vigente en la época en la que ocurrieron los hechos, mismo que a la letra dice:

**Artículo 54.** *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Por lo que se procede al análisis de los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos públicos, con base en el precepto legal vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

#### **Sujeto activo.**

Del artículo 54 de la **LGRA** que establece el **tipo administrativo de desvío de recursos públicos**, primero es necesario identificar al **sujeto activo**, quienes deben tener la calidad de **servidores públicos**.

En el caso que nos ocupa, se advierte que las Ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] eran **servidoras públicas**, en el momento en que ocurrieron los hechos que se les atribuyen,



TRIBUNAL DE  
DEL ESTADO

QUINTANA ROO  
RESPONSABILIDAD



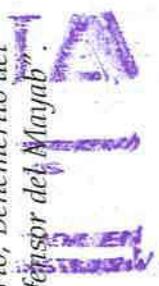
TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

lo que se acredita, a través de las siguientes pruebas, mismas que han sido previamente valoradas:

**Documental Pública:** Consiste en ORIGINAL del oficio número [REDACTED] informe de autoridad rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Prestaciones Sociales del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual contiene el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED] con el que se acredita el cargo desempeñado, así como los Manuales de los Descriptivos de Puestos de [REDACTED] y [REDACTED]

**Documental Pública:** Consiste en original del oficio número [REDACTED], informe de autoridad rendido por la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, el cual contiene el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED] de fecha [REDACTED], mismo que se encuentra en la página [REDACTED] del Periódico Oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED], de fecha [REDACTED], con la finalidad de acreditar el cargo que desempeño en el [REDACTED]

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab







TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

Por cuanto al primero de los elementos, que consiste en **autorizar, solicitar o realizar actos** para la **asignación o desvío de recursos**, en el caso que nos ocupa, se considera que **si se llevó a cabo la asignación de recursos**, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la acción realizada por las presuntas responsables, consistió en **autorizar los documentos necesarios para otorgar "un crédito para adquisición de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED]**

Lo que se acredita a través de las siguientes pruebas, mismas que han sido previamente valoradas:

**Documental Pública:** Consiste en COPIA CERTIFICADA del Formato Acuse de Crédito para Adquisición de Vehículo Nuevo para Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, Referencia: [REDACTED], con número de Solicitud [REDACTED].<sup>21</sup>

**Documental Pública:** Consiste en COPIA CERTIFICADA del Contrato de Crédito con Interés y con Garantía Prendaria, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que celebró por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, representado, por la [REDACTED]

<sup>21</sup> Visible a fojas 56.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



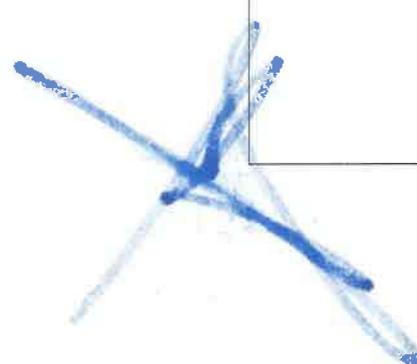
██████████; asistida por ██████████, en ese entonces, ██████████ y por la otra parte ██████████ como acreditado.

Ahora bien, como ya se ha dicho anticipadamente, el primer elemento de la infracción consistente en:

Una acción, que puede consistir en autorizar, solicitar, o realizar actos con el objeto o propósito de asignar o desviar de recursos; lo cual ocurre en el presente asunto, **pues realizaron actos para la asignación de recursos** en términos de lo previsto en el tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la **LGRA**, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, es decir anterior a la reforma del doce de abril de dos mil diecinueve. Como se advierte a continuación:



Primer elemento del tipo administrativo asignación de recursos.	Acciones imputadas a ██████████ ██████████
<p><u>Autorizar, solicitar, o realizar actos para la asignación</u> o desvió <u>de recursos</u>.</p>	<p>“...omitió la correcta aplicación de los acuerdos números 5101 y 5104...”</p> <p>...realizado la <u>autorización del crédito para la adquisición de</u> ██████████</p> <p>supervisó indebidamente los formatos de sabana de estudio para crédito para vehículo</p> <p><b>autorizó indebidamente el</b></p>





TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG CUMPLIMIENTO DE AMPARO

formato de acuse de crédito

supervisar indebidamente los documentos que conforman el expediente mediante el cual se autorizó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".



Primer elemento del tipo administrativo de desvío de recursos.	Acciones imputadas a [REDACTED]
<u>Autorizar, solicitar, o realizar actos para la asignación o desvío de recursos.</u>	<p>...omitió la correcta aplicación del de los Acuerdos números 5101 y 5104.</p> <p>...representó indebidamente al Instituto en asuntos administrativos y judiciales</p> <p>...realizado la autorización del crédito para la adquisición del [REDACTED]</p> <p>...autorizó y firmó, el cheque número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]</p>

Esto es así, porque, las presuntas responsables realizaron acciones para el otorgamiento de un crédito para adquisición de vehículo, lo cual lleva implícita la asignación de recursos; por lo tanto, quedo acreditado el primer elemento del tipo administrativo que establece el artículo 54 de la LGRA, aplicable al caso que nos ocupa, anterior a la reforma.

**Segundo elemento objetivo.**

En relación al **segundo elemento**, relativo a que los recursos tengan el carácter de públicos, ya sean materiales, humanos, o financieros. En el caso que nos ocupa, al tratarse del otorgamiento de un crédito, **se advierte que los recursos de que se trata son financieros** o, dicho de otra manera, **recursos económicos**.

En los subcapítulos 6.3 y 6.4, relativas a los argumentos de defensa, las presuntas responsables, al respecto manifestaron que los recursos con los que cuenta el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no tienen el carácter de públicos, pues estos no forman parte de los ingresos del estado, ni del gasto público.

Por lo tanto, es necesario determinar si los **recursos financieros o económicos**, con los que se otorgó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al ciudadano [REDACTED], antes referido, se deben considerar como recursos públicos o no.

Para ello, es conveniente traer a la vista lo que establece el artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual a la letra versa en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

**TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del **ejercicio de dichos recursos** serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar **que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.** Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

...  
**El manejo de recursos económicos** federales por parte **de las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.** La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Del primer párrafo antes transcrito, se advierte, que los **recursos económicos de las entidades federativas**, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía y transparencia con el fin de satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los alcances de los principios enunciados en el citado numeral 134 de la Carta Magna, estableciendo que el **principio de legalidad radica en que cualquier gasto debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



De igual forma, de los párrafos segundo y tercero del artículo 134 Constitucional, se desprende que los **recursos económicos, se asignarían en los respectivos “presupuestos”**, y que su manejo en las entidades federativas se sujetara a dicho precepto legal y a las leyes reglamentarias.

Asimismo, el artículo 126 de la propia Norma Fundamental dispone que: **“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.”**

En consecuencia, es necesario analizar si en las leyes relativas a los ingresos y al presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciocho, en el Estado de Morelos, se encontraban contemplados como recursos económicos públicos, los recursos financieros con los que contaba el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el momento en que ocurrieron los hechos que se atribuye a las presuntas responsables, esto es, en el año dos mil dieciocho.

En ese tenor, la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, estableció en su artículo Primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** El Gobierno del estado de Morelos **percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en el Artículo Segundo de la presente Ley de Ingresos,** por la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SECCIÓN RESPONSABLES



[REDACTED]

Y en el artículo segundo, se estableció cuáles serían los ingresos que percibiría el Gobierno del Estado de Morelos, así como los conceptos de dichos ingresos, en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, como se advierte a continuación:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Los ingresos que el Gobierno del Estado de Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, serán de acuerdo a lo señalado en las Leyes Fiscales aplicables, de conformidad con los siguientes conceptos:

**I. INGRESOS PROPIOS:**

**a) IMPUESTOS:**

1. Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados;
2. Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje;
3. Sobre Diversiones;
4. Sobre Espectáculos Públicos; 5. Sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios
6. Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas;
7. Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
8. Sobre Demasías Caducas, y
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;

**b) DERECHOS:**

1. Servicios en materia de expedición de copias certificadas y certificaciones;
2. Recuperación de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública;

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.



3. Servicios Registrales de la Propiedad y del Comercio;
4. Servicios de Archivo y Notariales;
5. Servicios de la Dirección General del Registro Civil;
6. Servicios de la Dirección General Jurídica;
7. Servicios de Control Vehicular;
8. Servicios en materia de Desarrollo Sustentable;
9. Servicios en materia de Verificación Vehicular;
10. Servicios de la Comisión Estatal del Agua;
11. Servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
12. Servicios de la Dirección General de Seguridad Privada;
13. Servicios del Centro de Evaluación de Control de Confianza;
14. Servicios prestados a las Instituciones Privadas de Educación;
15. Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta;
16. Servicios por Registro de Títulos Profesionales, Expedición de Cédulas y Conexos; 17. Servicios prestados por la Secretaría de Hacienda;
18. Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría;
19. Servicios prestados por la Fiscalía General;
20. Servicios prestados por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
21. Servicios prestados por la Secretaría de Cultura;
22. Servicios prestados por la Secretaría de Turismo;
23. Servicios en materia de Carreteras de Cuota;
24. Servicios prestados por el Poder Judicial del Estado;
25. Servicios prestados en materia de Protección Civil; 26. Servicios prestados por la Secretaría de Administración;
27. Servicios prestados en materia de Reservas Territoriales;
28. Otros derechos, y
29. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

**c) PRODUCTOS:**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1030  
TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

1. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;
2. Utilidad por acciones y participaciones en Sociedades o Empresas, Rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Créditos y Valores;
3. Impresos y papel especial;
4. Actividades de la Industria Penitenciaria, y
5. Otros productos;

**d) APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos;
2. Multas;
3. Gastos de Ejecución;
4. Administración de contribuciones federales y municipales, y
5. Otros aprovechamientos;

**e) CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**II. INGRESOS COORDINADOS:**

1. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

**III. INCENTIVOS ECONÓMICOS:**

1. Incentivos Económicos;
2. Multas Administrativas Federales No fiscales;
3. Repecos / Intermedios, y
4. Régimen de Incorporación Fiscal;

**IV. FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN;**

**V. CUOTA VENTA FINAL COMBUSTIBLES;**

**VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES:**

1. Fondo General de Participaciones;
2. Fondo de Fomento Municipal
3. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y
4. Fondo ISR;

**VII. RAMO 33 FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS:**

1. Fondo I Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
2. Fondo II Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
3. Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
4. Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
5. Fondo V Fondo de Aportaciones Múltiples;
6. Fondo VI Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
7. Fondo VII Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, y
8. Fondo VIII Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;

**VIII. CONVENIOS FEDERALES;**

**IX. RECUPERACIONES DIVERSAS, y**

**X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.”**



Del artículo 2 de "Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", antes transcrito, se evidencia que los ingresos del Estado para el año dos mil dieciocho, estuvieron integrados por Ingresos Propios, entre los que se encuentran los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, de igual forma, se integró por Ingresos coordinados; Incentivos económicos; Fondo de Fiscalización y Recaudación; Cuota de venta final de combustible; participaciones en ingresos federales; Ramo 33 relativa a las aportaciones federales para las entidades federativas; convenios federales; recuperaciones diversas e ingresos derivados de financiamientos.



Ahora bien, como lo señala el artículo 1 de *Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*, en dicha ley se contemplaron los ingresos que obtendría el Estado de Morelos. De dicho precepto legal relacionado con el artículo 134 constitucional, se puede válidamente concluir que los ingresos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, se obtienen y están destinados para un fin específico, dicho fin o destino, se encuentra establecido precisamente en el **presupuesto de egresos**, en armonía con lo establecido en el artículo constitucional antes citado.

En dicho **presupuesto**, se asignan los recursos necesarios para que el Gobierno pueda cumplir con sus funciones y para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad morelense. A esos recursos se les denomina Gasto Público. La orientación, el destino y el tipo de gasto se detallan en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Presupuesto de Egresos especifica el **monto y destino de los recursos económicos** que el Gobierno requiere durante un ejercicio fiscal, es decir, durante un año. Siendo este documento el que establece la forma en la que se administraran los recursos públicos.

El presupuesto de egresos del estado de Morelos correspondiente al año dos mil dieciocho, se publicó en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5612, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, 6ª época, decreto dos mil trescientos cincuenta y uno, mismo que en su artículo décimo sexto, estableció el gasto neto total, previsto para el año dos mil dieciocho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, se desprende que este es un organismo público descentralizado como se lee a la letra:

"Artículo 4. Artículo 4. Se crea el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

No obstante, para el mejor desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer Delegaciones en el Estado cuando así lo requiera, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada para ello."

Es importante precisar que, los recursos del **ICTSGEM**, mismos que conforman su patrimonio, tienen su origen y fundamento, en el artículo 8 de **LCREDITOEM**, como se advierte a continuación:

"Artículo 8. El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- ...
- II. Las aportaciones de los entes obligados;
- III. Las aportaciones extraordinarias que se acuerden con los entes obligados;
- IV. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común los afiliados;
- ..."



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

Por lo tanto, esta autoridad considera que es **infundado** lo que refieren las presuntas responsables respecto a que el patrimonio del **ICTSGEM**, no puede considerarse recursos públicos.

Lo anterior, debido a que del artículo 8 de la **LCREDITOEM** antes transcrito se advierte que, el patrimonio de éste se conforma, entre otros, con las **aportaciones de los entes obligados**, ya sean ordinarias o extraordinarias que realizan las Entidades Públicas, los Organismos coordinados y descentralizados en favor de sus Trabajadores, dicho en otras palabras, se trata de las **aportaciones patronales**. Las cuales, si se encuentran contempladas como gasto público, en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciocho, en el anexo 7<sup>22</sup>, como se advierte a continuación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

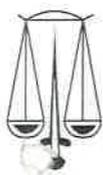
<sup>22</sup> Solo se agrega la pagina 29 y 31 por ser las que interesan.

Anexo 7 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Miles de pesos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convencios Federales
<b>Sumas</b>	<b>13,288,581</b>	<b>4,574,364</b>	<b>6,704,001</b>	<b>2,010,216</b>
Secretaría de Gobierno	122,058	122,058	-	-
Instituto de Pro-Veteranos de la Revolución del Sur	484	484		
Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	19,570	19,570		
Comisión Estatal de Reservas Territoriales	6,052	6,052		
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales	25,526	25,526		
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	11,334	11,334		
Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos	11,500	11,500		
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos	8,450	8,450		
Instituto Morelense de Radio y Televisión	39,140	39,140		
Secretaría de Hacienda	572	572	-	-
INDETEC	572	572		
Secretaría de Economía	1,957	1,957	-	-
Comisión Estatal de Marca Reguladora	1,957	1,957		
Secretaría de Salud	2,636,776	743,636	1,409,803	686,137
Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Morelos	3,914	3,914		
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	291,073	144,571	146,502	
Alberca para Mujeres	2,691	2,691		
Sistema de Protección Social en Salud	2,542,098	582,000	1,263,301	686,137
Hospital del Niño Morelense	193,980	193,980		
Servicios de Salud de Morelos	1,397,356	134,056	1,263,301	
Recomen Estatal de Protección Social en Salud	793,772	107,635		686,137
Programa de Diálisis	18,000	18,000		
Salud en la Colonia	2,000	2,000		
Provisión para el Sector Salud	136,900	136,900		
Secretaría de Educación	8,520,254	1,964,749	5,231,426	1,324,079
Instituto de Infraestructura Educativa	5,800	5,800		
Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos	124,360	124,360		
El Colegio de Morelos	8,673	8,673		
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos	93,096	23,049	68,049	1,998
Universidad Autónoma del Estado de Morelos	1,589,802	569,802		1,000,000
Instituto Estatal de Educación para Adultos	59,502	3,938	55,564	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	102,363	58,662		45,701
Universidad Tecnológica Emiliano Zapata	41,744	41,744		
Universidad Politécnica del Estado de Morelos	50,828	26,448		24,380
Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos	6,147,705	987,892	5,107,813	52,000
Programa Beca Salario (Ley)	221,527	21,527		200,000
Programa Escuela de Calidad (PEC) Morelos	6,850	6,850		
Programa de Equipamiento Escolar	6,850	6,850		
Libros de Secundaria	3,024	3,024		
Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos	9,500	9,500		
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos	23,800	23,800		
Uniformes Escolares para Educación Primaria	45,000	45,000		
Secretaría del Trabajo	2,312	2,312		
Compra de Vehículos para Junta de Conciliación y Arbitraje	2,312	2,312		
Secretaría de Turismo	44,877	44,877	-	-
Fideicomiso Turismo Morelos	42,877	42,877		
Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos	2,000	2,000		
Secretaría de Movilidad y Transporte	6,850	6,850	-	-
Organismo Operador de Carreteras de Cuota	6,850	6,850		
Secretaría de Desarrollo Social	17,104	17,104	-	-
Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos	17,104	17,104		
Secretaría de Cultura	66,587	66,587	-	-
Museo Morelense de Arte Popular	2,860	2,860		
Centro Morelense de las Artes	17,027	17,027		



TRIBUNAL  
DEL P  
DEL E

QUINTA SA  
SPONSALIA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1033

TJA/5ª SERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

Página 24

SEGUNDA SECCIÓN

31 de diciembre de 2017

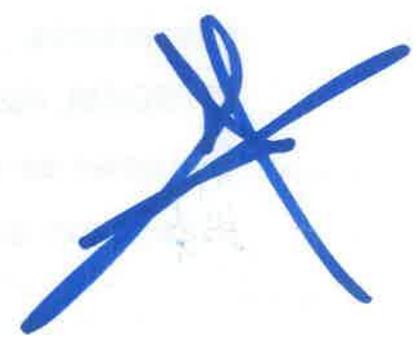
Centro Cultural Museo Juan Soriano	21,000	21,000		
Auditorio Cultural Estatal Tecpanzotco	21,000	21,000		
Centro Cultural Comunitario Los Chocoles	4,700	4,700		
Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología	10,764	10,764		
Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología	10,764	10,764		
Secretaría de Desarrollo Sustentable	92,210	92,210		
Comisión Estatal del Agua	42,210	42,210		
Planta de Tratamiento	50,000	50,000		
Instituciones	1,563,263	1,500,491	62,772	
Estímulos por años de servicio	2,000	2,000		
Prima de antigüedad	3,051	3,051		
Ayuda para útiles escolares	2,561	2,561		
Ayuda para lentes	108	108		
Becas para hijos de trabajadores del Poder Ejecutivo	2,200	2,200		
Otras Prestaciones	25,000	25,000		
Aportaciones Patronales	60,000	60,000		
Pago de marcha	1,761	1,761		
Provisión 2% sobre nómina	129,973	129,973		
Ayuda para gastos funerarios	82	82		
Condiciones de Seguridad e higiene	345	345		
Sindicato del Poder Ejecutivo	1,045	1,045		
Jubilados	400,000	400,000		
Pensionados	272,000	272,000		
Vales de Despensa a Jubilados y Pensionados	7,310	7,310		
Beneficios, Estímulos y reconocimientos a Veteranos, Viudas y Descendientes de la Revolución (Tatas, Nanas, Veteranos y Viudas de la Revolución)	525	525		
Ejecución para la reforma laboral	20,000	20,000		
Extraordinarias y Complementarias	66,500	66,500		
Contingencias (Desastres Naturales)	363,111	300,339	62,772	
Provisiones Salariales y Económicas	123,744	123,744		
Aportaciones sociales y ayudas económicas	5,000	5,000		
Finiquito Convenios por Juicios Laborales	30,000	30,000		
Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública	2,850	2,850		
Apoyo económico para jubilados, pensionados y viudas del Ingenio Emiliano Zapata Salazar del Municipio de Zacapec, Morelos	2,688	2,688		
Fondo de Auxilio a Víctimas	31,909	31,909		
Prima de Retiro Voluntario	9,500	9,500		



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



Del anexo 7, cuya imagen se insertó, se advierte que en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, se consideró como gasto público y en consecuencia son recursos públicos, las aportaciones patronales, y en el mismo presupuesto de egresos dos mil dieciocho, se especificó textualmente que la asignación relativa a **Aportaciones Patronales** del Anexo 7 se prevén para el pago de las respectivas aportaciones a cargo del Estado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se advierte a continuación:



Las obligaciones presupuestales que deriven de disposiciones generales o transitorias emitidas por el Congreso del Estado que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán considerarse en el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el siguiente año fiscal.

La asignación relativa a Otras Prestaciones que se prevé en el Anexo 7 se destinará al pago de despesas para los trabajadores sindicalizados del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo.

La asignación relativa a Aportaciones Patronales del Anexo 7 se prevé para el pago de las respectivas aportaciones a cargo del Estado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La previsión denominada Provisiones Salariales y Económicas del Anexo 7 se contempla para el eventual pago de aumentos salariales u otras prestaciones para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Para el Poder Legislativo, las asignaciones previstas ascienden a la cantidad de \$418'500,000.00 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con la distribución que se presenta en el Anexo 1.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Para el Poder Judicial se prevén asignaciones por la cantidad de \$610'045,000.00 (SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), distribuidos de conformidad con el Anexo 2.

La cantidad autorizada para el Poder Judicial en el presente Decreto se integra por los recursos necesarios para la implementación de las reformas al sistema judicial, aprobadas en el marco jurídico federal y local en ejercicios fiscales anteriores, que deberá utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras y laborales, así como las derivadas de pensiones, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura y la capacitación de recursos humanos, que deban cumplir el Poder Judicial y los Tribunales que lo integran.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Para el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se asigna la cantidad de \$188'784,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que incluye el monto por las prerrogativas adicionales a los partidos políticos y en el gasto operativo, atendiendo al año electoral, según se detalla en el Anexo 3 que forma parte integrante de este Decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos asciende a la cantidad de \$14'500,000.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) comprende las erogaciones de su gasto de funcionamiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Las erogaciones previstas en este Decreto para los Institutos Auxiliares, ascienden a la cantidad de \$318'199,000.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

En ellas, se comprende la asignación prevista para el Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal por la cantidad total de \$186'594,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) de los cuales \$111'956,000.00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) se destinarán al Fondo de Reconstrucción.

Su distribución se detalla en el Anexo 4.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Para el Fondo de Reconstrucción se asigna la cantidad de \$363'111,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$111'956,000.00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) provenientes del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, formando un total de \$475'067,000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para efectos de lo anterior, en el ejercicio fiscal 2018, se entenderá por acciones prioritarias de los municipios, conforme al artículo 15 quater de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, además de las establecidas en el contrato y reglamento respectivos, a las desarrolladas en el marco de la estrategia estatal para la reconstrucción del Estado, incluso aquellos en materia de autoconstrucción de viviendas que se lleven a cabo en los municipios afectados y sean autorizadas como tales por el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal. Con motivo de ello, se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes y la celebración de los actos jurídicos a que haya lugar, en su caso.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Las asignaciones previstas para la administración central del Poder Ejecutivo, importan la cantidad de \$3'483,287,000.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), incluyen Gasto Corriente, conforme al Anexo 5, por un monto de \$2'309,562,000.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que comprende la cantidad de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) de Bienes Muebles e Inmuebles; Gasto de Capital, por la cantidad total de \$1'173,725,000.00 (UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que incluyen \$810'614,000.00 (OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de Inversión Pública y \$475'068,000.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) para el Fondo de Reconstrucción. Su integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en los Anexos 5 y 6, que forman parte integrante de este Decreto.

Por lo tanto, si bien es cierto que el patrimonio se conforma entre otros aspectos, por las cuotas de los trabajadores afiliados, los cuales no tienen el carácter de públicos, al ser dinero que se descuenta del sueldo de los trabajadores, también es cierto que, los recursos del IOTSGEM, están conformados por aportaciones patronales, las cuales se estima que si son recursos de carácter público, pues como se disertó a lo largo del presente análisis, las



aportaciones patronales se encuentran consideradas dentro del gasto público, en el presupuesto de egresos. Por lo tanto, se configura el segundo de los elementos del tipo administrativo en estudio.

Tercer elemento objetivo.

Por cuanto al tercer elemento consistente en que, la asignación o desvío se realice **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, se procede al análisis correspondiente, en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el Amparo Directo en materia administrativa [REDACTED] promovido por [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
RECEBIDA EN  
ADMINISTRATIVO

Ahora bien, el acuerdo publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", números 5101, del tres de julio de dos mil trece, que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de las actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la administración pública estatal, en los artículos 4 y 5, prevén lo siguiente:

**Artículo 4.** El poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, otorgará un apoyo económico a los servidores públicos de mando superior que pongan a disposición un vehículo de su propiedad para realizar las actividades oficiales que tienen encomendadas, el monto de dicho apoyo económico estará directamente relacionado con el valor del vehículo de que se trate y se otorgará conforme a los lineamientos que

se emitan en los términos de la Disposición Segunda Transitoria del presente Acuerdo.

Para efectos del apoyo mencionado en el párrafo anterior, los vehículos de que se trata, no podrán exceder de los montos establecidos en el siguiente tabulador:

NIVEL	VALOR DE HASTA
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Además el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, proporcionará a los servidores públicos a que se refiere el presente Artículo, el combustible que se requiera en función de las actividades oficiales que realice y conforme a los lineamientos que se emitan en los términos de la Disposición Segunda Transitoria del presente Acuerdo.

**Artículo 5.- Los servidores públicos de mando superior, de encontrarse en la hipótesis a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, podrán acceder a un esquema de financiamiento por parte del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos para adquirir un vehículo nuevo o usado, en la inteligencia de que dicho vehículo se adquiere para realizar las actividades oficiales que tienen encomendadas por virtud de su nombramiento, además del uso personal correspondiente; debiendo informar a las Secretarías de Hacienda y Administración de tal circunstancia, en la forma y términos que así lo determinen aquellas.**

Mientras que en el acuerdo publicado el doce de julio del dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5104, se determinaron los lineamientos específicos para el cumplimiento del Acuerdo que establece las disposiciones de carácter general que en materia de racionalidad y austeridad se deberán observar para el uso de vehículos para el desarrollo de las actividades oficiales de los servidores públicos de mando superior de la Administración Pública Estatal, del que se destacan los siguientes numerales:

"2. Para interpretación de los presentes lineamientos, se entenderá por:

a) **Servidores Públicos de Mando Superior**: a los servidores públicos que para realizar sus funciones requieran utilizar un vehículo automotor y ostentan niveles de **Secretario (a), Secretario (a) Técnico (a), Coordinador (a) General, Subsecretario (a), Coordinador (a), Secretario (a) Ejecutivo (a), Jefe (a) de Unidad, Director (a) General y otros puestos que se ubiquen en los niveles** [REDACTED]

según el Anexo II: Tabulador de Sueldos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, o sus similares en las estructuras y tabuladores de la Administración Pública Paraestatal, siempre y cuando se encuentre a cargo de una unidad administrativa inserta en el reglamento interior de la dependencia respectiva de la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, u ordenamiento similar de la Administración Pública Paraestatal;

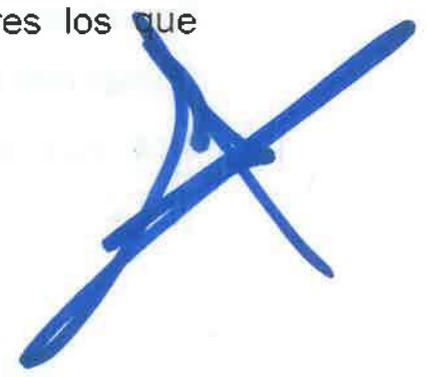
(...)

14. **Los servidores públicos de Mando Superior** podrán adquirir un vehículo nuevo o usado con un crédito específico que para tal efecto desarrolle el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICSTGEM). Los montos máximos de financiamiento respectivos serán los siguientes:

Nivel del Tabulador	Monto Máximo de Financiamiento
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

(...)"

De los preceptos legales antes citados, se obtiene que a efecto de no comprar vehículos por parte del Gobierno del Estado de Morelos, **para los servidores públicos de mando superior**, se autorizó que éstos podrían acceder a un esquema de financiamiento por parte del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos; entendiéndose como mandos superiores los que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



ostenten un puesto de niveles de Secretario (a), Secretario (a) Técnico (a), Coordinador (a) General, Subsecretario (a), Coordinador (a), Secretario (a) Ejecutivo (a), Jefe (a) de Unidad, Director (a) General y otros puestos que se ubiquen en los niveles [REDACTED] según el Anexo

II: Tabulador de Sueldos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, o sus similares en las estructuras y tabuladores de la Administración Pública Paraestatal, siempre y cuando se encuentre a cargo de una unidad administrativa inserta en el reglamento interior de la dependencia respectiva de la Administración Pública Centralizada del Estado de Morelos, u ordenamiento similar de la Administración Pública Paraestatal, monto que para mandos nivel [REDACTED] sería de [REDACTED], niveles [REDACTED] por un monto de [REDACTED] y nivel [REDACTED] por un monto de [REDACTED]

Lo que fue autorizado en el acuerdo número [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil trece, por mayoría de votos de los Consejeros Presentes del Consejo Directivo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde se establecen las condiciones de pago, los montos de los créditos ya especificados, siendo el mayor para nivel Secretario, el siguiente para Coordinador General y Subsecretario y el último para Director General; así como una ampliación presupuestal para los créditos especificados.



Mientras que en el acuerdo [REDACTED], se especifica que al crédito especificado se le denominará "crédito para adquisición de [REDACTED]", siendo congruente con las demás disposiciones ya establecidas.

Ahora bien, respecto al crédito para adquisición de [REDACTED] otorgado con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, al ciudadano [REDACTED] se advierte que existe una cuestión de criterio o arbitrio, pues si bien es cierto que, como ya se ha explicado, en el "Acuerdo" y los "Lineamientos" no se encuentra previsto que se pueda otorgar un crédito para adquisición de vehículo al nivel [REDACTED] es decir al [REDACTED] también es cierto, que obran constancias de los elementos que tomaron en cuenta las presuntas responsables en la decisión de otorgar el crédito para [REDACTED] lo anterior es así, atendiendo a lo siguiente:

Del **Acuerdo**, se estableció en la Disposición Transitoria Segunda, que se deberían emitir los lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones del mismo. Dichos **Lineamientos** fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5104. 6ª. Edición, de fecha doce de julio de dos mil trece.

Ahora bien, lo que alegan las presuntas responsables en sus argumentos de defensa, es que, de conformidad con lo establecido en el artículo **TRANSITORIO NOVENO** de los **Lineamientos** antes enunciados, se estableció que en todo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

lo no previsto en estos, serían atendidos de manera específica por la Secretaría de Hacienda o en su caso por la Secretaría de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias, como se aprecia a continuación del precepto en cita:

**“NOVENO.- Los asuntos no previstos en los presentes lineamientos, serán atendidos de manera específica por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.”**

En términos de lo que señala el artículo **TRANSITORIO TERCERO** de los **Lineamientos** multirreferidos, se estableció como una competencia o facultad de la Secretaría de Hacienda, **la de notificar en forma individual y por escrito a los servidores públicos de mando superior**, las fechas en que podrían tener acceso al beneficio conferido en el artículo **CINCO** del **“ACUERDO”**, el cual prevé el otorgamiento de financiamiento por parte del **ICTSGEM**, para la adquisición de vehículo nuevo o usado, como se advierte a continuación:

**“TERCERO. La Secretaría de Hacienda notificara en forma individual y por escrito a los Servidores Públicos de Mando Superior, las fechas en las que podrán tener acceso al beneficio conferido en el artículo cinco del Acuerdo que dio origen a los presentes Lineamientos”**

**Artículo 5.** Los servidores públicos de mando medio superior, de encontrarse en la hipótesis a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, **podrán acceder a un esquema de financiamiento por parte del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos para adquirir un vehículo nuevo o usado...**”

Así mismo, resulta conveniente analizar, no sólo el



QUIERO SER RESPONSABLE



TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

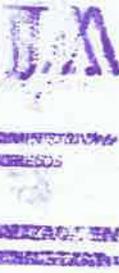
contenido de los preceptos legales antes citados, sino también el contenido del Acuerdo **A9/SO2a/16-04-18**, aprobado por el Consejo Directivo del **ICTSGEM**, el quince de julio de dos mil trece, el cual en su artículo SEGUNDO se estableció:

“SEGUNDO.- Los servidores públicos que podrán gozar del crédito para la adquisición de vehículo 02, serán aquellos que conforme a la disposición transitoria TERCERA de los “LINEAMIENTOS ESPECIFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EN MATERIA DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD SE DEBERAN OBSERVAR PARA EL USO DE VEHÍCULOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL” publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5104 de fecha 12 de julio de 2013, sean notificados por la Secretaría de Hacienda, respecto la fecha a partir de la cual podrán tener acceso a dicho beneficio, así mismo, aquellos que mediante convenio de incorporación celebrado entre el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

De la anterior disposición se advierte, que se estableció que los servidores públicos que podrían gozar del crédito serían aquellos que fueran notificados por la Secretaría de Hacienda.

Y de las constancias que obran en autos, se advierte que, el entonces [REDACTED] expidió el oficio [REDACTED]<sup>23</sup> dirigido al ciudadano [REDACTED] entonces [REDACTED], mediante el cual le NOTIFICÓ que tenía acceso al beneficio conferido en el artículo 5 del Acuerdo, equiparándolo al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



<sup>23</sup> Visible a fojas 66 del expediente que se resuelve.

nivel [REDACTED] del tabulador de sueldos, en virtud de las funciones y conferidas a su cargo. Como se advierte a continuación:

34  
000065

Depto.: SECRETARÍA DE HACIENDA  
Sección: [REDACTED]  
Oficio No.: [REDACTED]  
Exp.: [REDACTED]

000 66

Cuernavaca, Mor., a [REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA de Hacienda  
MORELOS

PRESENTE

Con fecha 3 de julio del año 2013 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5101 (Alcance) el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones de Carácter General que en Materia de Racionalidad y Austeridad se Deberán Observar para el Uso de Vehículos para el Desarrollo de las Actividades Oficiales de los Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal; con fecha 12 del mismo mes y año mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5104 se publicaron los Lineamientos que regulan el Acuerdo antes referido.

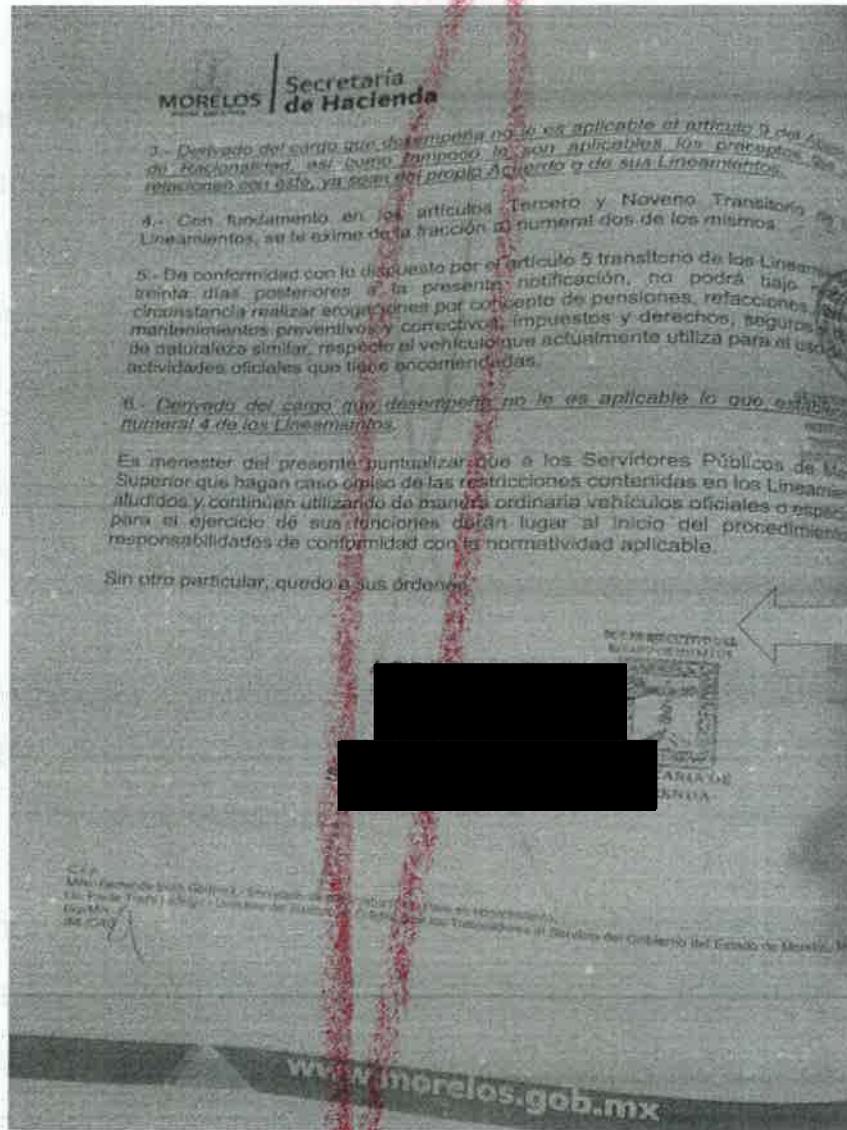
Con fundamento en los artículos Tercero y Noveno Transitorio de los Lineamientos Específicos para el Cumplimiento del Acuerdo que Establece las Disposiciones de Carácter General que en Materia de Racionalidad y Austeridad se Deberán Observar para el Uso de Vehículos para el Desarrollo de las Actividades Oficiales de los Servidores Públicos de Mando Superior de la Administración Pública Estatal, le NOTIFICO que a partir de esta fecha tendrá acceso al beneficio conferido en el artículo 5 del Acuerdo citado mismo que será equivalente al nivel 103 del tabulador de sueldos del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, en virtud de las funciones y atribuciones conferidas al cargo que desempeña y por lo tanto:

- 1.- De conformidad con lo que establece el artículo 2 del Acuerdo citado, el Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar erogaciones por concepto de mantenimiento, seguros e impuestos y derechos que se deriven de los vehículos de los servidores públicos de mando superior que no se encuentren considerados de uso común;
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Acuerdo, de requerir de un vehículo para realizar las actividades oficiales que Usted tiene encomendadas, deberá utilizar, en su caso y exclusivamente, un vehículo de su propiedad, asumiendo los costos del mantenimiento, seguro, impuestos y derechos que dicho vehículo ocasione;

www.morelos.gob.mx

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

IA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
ESTADO DE MORELOS



De ese oficio se evidencia la notificación realizada por el entonces [redacted] dirigida al entonces [redacted] para obtener el financiamiento que establece el Acuerdo multi referido.

En consecuencia, al estar integrada a la solicitud del crédito, el oficio [redacted]<sup>4</sup> dirigido al ciudadano [redacted], entonces [redacted], mediante el cual le NOTIFICÓ que tenía

<sup>24</sup> Visible a fojas 66 del expediente que se resuelve.

acceso al beneficio conferido en el artículo 5 del **Acuerdo**, equiparándolo o asimilándolo al nivel [REDACTED] del tabulador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es que, las presuntas responsables otorgaron el crédito que originó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cabe precisar, que no se prejuzga si dicha notificación se encuentra apegada o no a la legalidad, pues ello no es materia de la presente litis, sin embargo, debido a la existencia del mismo, es que las presuntas responsables otorgaron el crédito, con sustento en los preceptos legales antes citados.

En consecuencia, a consideración de esta autoridad, no se encuentra acreditada la existencia del tercer elemento del tipo administrativo de "Desvió de recursos". Y al no configurarse uno de sus elementos, trae como consecuencia que no se configure el tipo administrativo en estudio.

### 6.6.3 Análisis respecto a la falta administrativa grave consistente en el **PECULADO** previsto en el artículo 53 de la LGRA.

Por cuanto a la Ciudadana [REDACTED] como se desprende del IPRA, también se le atribuyó la falta administrativa grave contemplada en el artículo 53 de la **LGRA**, consistente en el **peculado**, de la siguiente manera:

*"...En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al **supervisar indebidamente** los documentos que conforman el expediente mediante el cual **se autorizó el crédito para la adquisición de** [REDACTED] **realizó actos para la apropiación de***



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1039

TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

*recursos públicos para un tercero con el que mantuvo una relación laboral y en contraposición a las normas aplicables; ..."*

Por lo que a continuación se procede al análisis de los elementos de la falta administrativa de **peculado**, contemplado en el artículo 53 citado en líneas que anteceden y el cual a la letra dice:

**"Artículo 53.** Cometerá **peculado** el servidor público que **autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación** para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**"

**Sujeto activo.**

En el tipo administrativo en estudio, el **sujeto activo** debe tener la calidad de ser un servidor público. Lo cual, como se analizó en el subcapítulo que precede, se cumple pues la Ciudadana [REDACTED] fungía como [REDACTED] tal como se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa, a través de la siguiente prueba documental:

**Documental Pública:** Consiste en ORIGINAL del oficio número [REDACTED], informe de autoridad rendido por la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, el cual contiene el nombramiento de la Ciudadana [REDACTED], de fecha [REDACTED] mismo que se encuentra en la página [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
REALIZADA EN  
MINISTRATIVO

del Periódico Oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED], de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de acreditar el cargo que desempeño en el [REDACTED]

De donde se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos, la presunta responsable, fungía como [REDACTED]

#### Elementos objetivos.

Ahora bien, los **elementos objetivos** del tipo administrativo de peculado, son los siguientes:

- 1) Una conducta de acción (hacer) que puede consistir en autorizar, solicitar o realizar el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).
- 2) Para sí o para las personas que describe la **LGRA** en el artículo 52. Es decir, para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales o de negocios, o para los socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- 3) Que no exista fundamento jurídico para ello, o en contraposición a las normas aplicables.



1040

Primer elemento objetivo.

Por cuanto al primero de los elementos, que consiste en *autorizar, solicitar o realizar actos* para el uso o apropiación de recursos públicos, en el caso que nos ocupa, del caudal probatorio, **no se acredita la apropiación de los recursos del ICTSGEM**, como lo afirmó la autoridad investigadora, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la acción realizada por la presunta responsable, [REDACTED] antes citado, consistió en otorgar “un crédito para adquisición de [REDACTED]” al ciudadano [REDACTED].

Como quedo previamente acreditado a través de la siguiente prueba:

**Documental Pública:** Consiste en COPIA CERTIFICADA del Contrato de Crédito con Interés y con Garantía Prendaria, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que celebró por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, representado, por la [REDACTED]; asistida por [REDACTED], en ese entonces, [REDACTED], y por la otra parte [REDACTED], como acreditado.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.



Ahora bien, la **autoridad investigadora** señaló en el **IPRA**, que con la autorización del crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED] la presunta responsable realizó **actos para la apropiación de recursos públicos** para un tercero.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, **no se existió la apropiación de los recursos del ICTSGEM**; como lo preciso la autoridad investigadora, sino que, **se autorizó y otorgó un crédito para adquisición de [REDACTED]**, acción que no encuadra exactamente en el tipo administrativo previsto en el artículo 53 de la **LGRA**. Como se advierte a continuación:

Elemento del tipo administrativo de <u>peculado</u> .	Acción imputada a la presunta responsable [REDACTED]
<i>Autorizar, solicitar, o realizar actos para el uso o <u>apropiación de recursos</u>.</i>	<p><b><i>"...se autorizó el crédito para la adquisición de [REDACTED]..."</i></b></p> <p><b><i><u>"realizó actos para la apropiación de recursos públicos para un tercero"</u></i></b></p>

Lo anterior es así, toda vez que, el principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último también es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al





principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”<sup>25</sup>**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

<sup>25</sup> Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encontrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

Es por ello que esta autoridad resolutora advierte, que si bien es cierto que se autorizó un crédito, la **apropiación**, radica en hacer suyos los recursos públicos con el fin de apoderarse de ellos en calidad de dueños, sin posibilidad de que estos puedan recuperarse.

Cabe precisar que del IPRA, la autoridad investigadora precisó, que la presunta responsable [REDACTED] autorizó un crédito para la adquisición de [REDACTED] y señaló que con ello realizó actos de apropiación de recursos públicos a un tercero, determinando de forma literal lo que a continuación se transcribe:

*"En ese sentido, con el actuar premeditado intencional y doloso de la probable responsable se desprende que la misma, al **supervisar indebidamente** los documentos que conforman el expediente mediante el cual se **autorizó el crédito para la adquisición de [REDACTED] al [REDACTED], realizó actos para la apropiación de recursos públicos para un tercero con el que mantuvo una relación laboral y en contraposición a las normas aplicables; ... con tal omisión, una violación a los artículos 53, ... de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ...***



- A) Realizó actos para la apropiación de recursos públicos al autorizar indebidamente el crédito para adquisición de vehículo 02..." (Sic)  
(Lo resaltado es propio.)

Ahora bien, el otorgamiento de un crédito, entraña un financiamiento al acreditado, lo cual implica la devolución del dinero del préstamo, con el pago de los intereses correspondientes. Tal como se advierte de los artículos 33 y 34 de la LCREDITOEM, que establecen:

"Artículo 33. Los afiliados que soliciten y obtengan cualquier tipo de crédito, se obligan a cubrir el número de parcialidades estipuladas en los instrumentos jurídicos respectivos y por los montos convenidos, aun y cuando esas no le sean retenidas vía nómina por el ente obligado."

"Artículo 34. Los afiliados, además de cubrir el capital, quedan obligados a cubrir el interés ordinario sobre saldo insoluto y, en su caso, el interés moratorio, conforme lo establezca el Reglamento y la normativa aplicable."

Por lo tanto, se concluye que el otorgamiento de un crédito a través de un instrumento jurídico como lo es un contrato, no lleva implícita la acción de **apropiación** del dinero que se obtiene con motivo del financiamiento, pues como se vio de los preceptos legales en cita, son recursos que se reincorporan al patrimonio del ICTSGEM, mediante el pago de amortizaciones previamente establecidas en el contrato, así como el pago de los respectivos intereses, por lo que se reitera que, **no hay una apropiación del dinero** que se obtiene a través del crédito para vehículo, como lo sostuvo la **autoridad investigadora**.

En consecuencia y toda vez que, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos, no se cumple con el primer



elemento objetivo del tipo administrativo consistente en el **peculado**, se determina que es **inexistente la falta administrativa** que se atribuye a la presunta responsable [REDACTED] pues para que se acredite el tipo administrativo deben actualizarse en su totalidad los elementos que lo constituyen.

**6.6.4 Análisis respecto a la falta administrativa grave consistente en ABUSO DE FUNCIONES previsto en el artículo 57 de la LGRA.**

A la Ciudadana [REDACTED], como se desprende del **IPRA** y como se señaló de manera anticipada, también se le atribuyó la falta administrativa grave contemplada en el artículo 57 de la **LGRA**, de la siguiente manera:

*"...incurriendo además en **abuso de funciones al valerse de las atribuciones derivadas de su empleo para generar indebidamente un beneficio para un tercero con el que mantuvo una relación laboral, ocasionando con ello un perjuicio al servicio público**, por lo que este Órgano Interno de Control determina que la presunta responsable ocasionó, con tal omisión, una violación a los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ..."*  
(sic.)

*Lo resaltado es propio de esta autoridad.*

Por lo que a continuación se procede al análisis de los elementos del "**Abuso de funciones**", contemplado en el artículo citado en líneas que anteceden y el cual a la letra dice:

**"Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a



las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

**Sujeto activo.**

En el tipo administrativo en estudio, el **sujeto activo** debe tener la calidad de ser un servidor público. Lo cual, como se analizó en los subcapítulos que preceden, se cumple pues la Ciudadana [REDACTED] fungía como [REDACTED] tal como se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa, a través del nombramiento que le fue otorgado, el cual ha sido previamente valorado, y se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

**Elementos objetivos.**

Ahora bien, los **elementos objetivos** del tipo administrativo de **Abuso de funciones**, son los siguientes:

a) Conducta de **acción que puede consistir en ejercer atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga para generar un acto arbitrario** o inducir actos u omisiones arbitrarios.

b) Generar un **Beneficio** para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



las personas antes referidas formen parte, o causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

### Primer elemento objetivo

Por cuanto al primer elemento, la **autoridad investigadora** precisó que la presunta responsable incurrió en abuso de funciones al valerse de las atribuciones derivadas de su empleo para generar indebidamente un beneficio para un tercero con el que mantuvo una relación laboral.

Ahora bien, del primero de los elementos se desprende que la acción debe consistir en generar un **acto arbitrario**, por lo que resulta necesario definir dicho concepto.

De acuerdo con la consulta realizada, el diccionario de la Real Academia Española<sup>26</sup>, señala que la palabra **arbitrario**, viene del latín "*arbitrarius*" y proporciona el siguiente significado.

1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Por lo tanto, se debe analizar si la conducta que se atribuye a la presunta responsable [REDACTED] implicó una conducta arbitraria, es decir, si la conducta atribuida se realizó a su libre voluntad, sin atender a la ley o a la razón.

<sup>26</sup> arbitrario, arbitraria | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

Al respecto, esta autoridad ya realizó una disertación al analizar el tercer elemento del tipo administrativo consistente en el **desvió de recursos públicos**, mismo que se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes, como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

En dicho análisis se concluyó que no se acreditó el tercer elemento del tipo administrativo, ya que, el crédito se otorgó tomando en consideración que el entonces [REDACTED], expidió el oficio [REDACTED]<sup>27</sup> dirigido al ciudadano [REDACTED], entonces [REDACTED], mediante el cual le NOTIFICÓ que tenía acceso al beneficio conferido en el artículo 5 del Acuerdo, equiparándolo al nivel [REDACTED] del tabulador de sueldos, en virtud de las funciones y conferidas a su cargo.

Por lo tanto, no se acredita la existencia del primer elemento del tipo administrativo en estudio.

Cabe precisar que, si bien es cierto que la ciudadana [REDACTED] no impugnó la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el amparo concedido a la ciudadana [REDACTED], impacto en el análisis del tercer elemento del tipo administrativo de desvío de recursos, ello impacta de manera directa en el análisis del primer elemento en estudio, por lo tanto, se

<sup>27</sup> Visible a fojas 66 del expediente que se resuelve.

determina que no se cumple con el primer elemento del tipo administrativo.

Lo anterior debe ser así, pues de lo contrario, la sentencia adolecería de incongruencia, al señalar por un lado en el análisis del tercer elemento de la **falta administrativa grave consistente en el DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS previsto en el artículo 54 de la LGRA,** que no se otorgó el crédito para adquisición de vehículo, en contraposición a la norma, y en el análisis el presente tipo administrativo, que si se realizó de manera arbitraria, es decir en contraposición a una norma, lo cual como ya se ha dicho, sería incongruente.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el primer elemento del tipo administrativo de abuso de funciones, resulta innecesario el análisis del segundo elemento, pues aun cuando este se hubiera materializado, al no acreditarse uno solo de los elementos, es suficiente para que no se configure el tipo administrativo en estudio. Pues como se ha disertado con anticipación, atendiendo al principio de Tipicidad, la conducta imputada a la presunta responsable, debe encuadrar exactamente en el tipo administrativo.

Por lo tanto, no se acredita la existencia del ABUSO DE FUNCIONES que se atribuye a la C. [REDACTED]

## 7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN



Bajo esta línea argumentativa esta autoridad considera que no se acreditó la responsabilidad administrativa de las [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

### 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de las [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

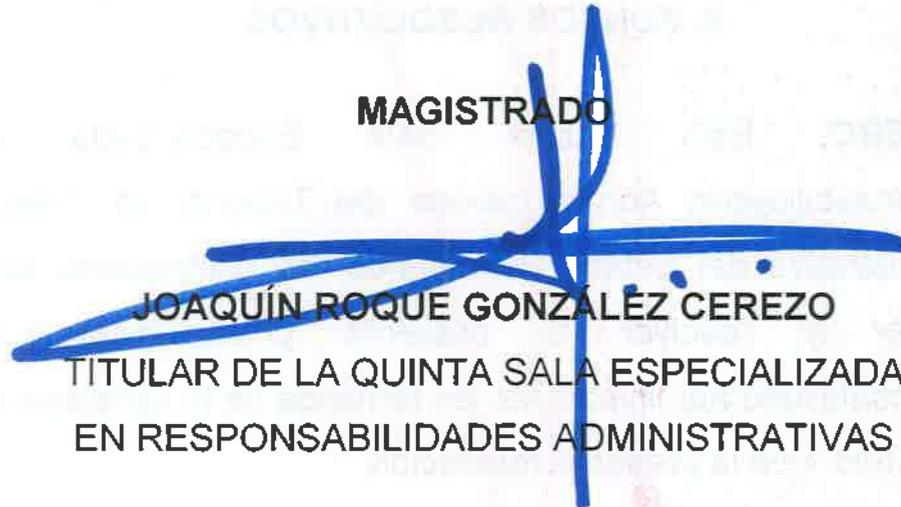
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".

ESTADO DE MORELOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## 10. FIRMAS

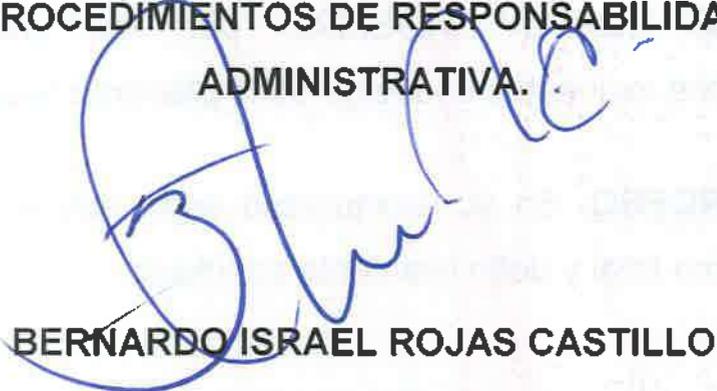
Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN  
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA.**

  
**BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**

**BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**<sup>28</sup>, Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG**, promovido por

<sup>28</sup> Secretario de Acuerdos Auxiliar, nombrado en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, quien dio inicio a sus funciones el primero de febrero de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1046

TJA/5ªSERA/002/2020-PRA/FG  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO

el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en contra de las ciudadanas [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de falta grave durante su desempeño en el servicio público; misma que, se dictó el dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab".

ESTRADA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS

OTXET NIS  
TEXTLO

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

THE REPRODUCED FROM  
COPYRIGHT DE - 1940

1940

T

# SIN TEXTO

S

44